

III. OTRAS DISPOSICIONES

CORTES GENERALES

14021 *Resolución de 15 de junio de 2021, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con el Informe de fiscalización de las contabilidades de las elecciones a Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019.*

La Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en su sesión del día 15 de junio de 2021, a la vista del Informe remitido por ese Alto Tribunal acerca del Informe de fiscalización de las contabilidades de las elecciones a Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019, acuerda:

1. Instar al Gobierno a:

Seguir las recomendaciones del Informe emitido por el Tribunal de Cuentas y, en particular, todas aquellas recomendaciones coincidentes con las ya recogidas en los Informes de fiscalización de anteriores procesos electorales aprobados por el Pleno del Tribunal de Cuentas y que se dirigen al Gobierno con el fin de que por éste se pudieran llevar a cabo las iniciativas legislativas sugeridas.

Impulsar la revisión de la normativa vigente en materia electoral.

Tomar las medidas oportunas para paliar la falta de correspondencia que se produce, en ocasiones, en aplicación de las normas legales, entre el límite máximo de gastos y el importe de las subvenciones electorales a percibir para las formaciones de reducida implantación, definido exclusivamente por el número de habitantes de las localidades que se presentan. Asimismo, revisar el régimen de sanciones establecido en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

2. Instar al Gobierno y a la Junta Electoral Central a:

Simplificar y homogeneizar la elaboración y validación de papeletas electorales, sobre todo en los procesos de elecciones locales. O, en todo caso, dar instrucciones claras de los procedimientos a seguir a todas las Juntas Electorales de Zona.

3. Instar a la Junta Electoral Central a:

Establecer un código identificativo único para cada una de las formaciones políticas, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que concurren a los procesos electorales, con objeto de facilitar una mejor correspondencia entre los resultados electorales de las candidaturas y las contabilidades electorales presentadas por éstas al Tribunal de Cuentas.

Remitir en formato electrónico al Tribunal de Cuentas una relación de las candidaturas que se hayan presentado en cada una de las circunscripciones electorales, inmediatamente después de que el acuerdo de proclamación de candidaturas sea firme, a fin de poder comunicar lo antes posible a las formaciones políticas concurrentes la cifra máxima individualizada de gasto electoral correspondiente a cada una de ellas.

La puesta en marcha de la sede electrónica para facilitar las comunicaciones y agilizar los procesos de verificación. Dicha sede electrónica deberá funcionar en todos los niveles de la Administración Electoral, lo que redundará en una mayor eficiencia tanto del proceso electoral como en la elaboración de los oportunos informes y dictámenes.

Simplificar los mecanismos de validación de sobres y papeletas para reducir costes en el proceso electoral.

4. Instar al prestador del Servicio Postal a:

Recoger obligatoriamente en los albaranes de depósito postal el NIF correspondiente al partido, coalición, federación o agrupación que ha presentado candidatura, con objeto de facilitar un mejor control de los envíos directos y personales de propaganda electoral que resulten subvencionables. Para ello, sería útil la implantación de un sistema de pre registro telemático de las formaciones políticas que vayan a realizar el envío directo y personal de sobres, papeletas y propaganda electoral, validado por el Ministerio del Interior y el Tribunal de Cuentas.

Potenciar la tramitación electrónica del procedimiento de depósito postal de la propaganda electoral, tanto en el pago del anticipo a cuenta de los envíos como en la justificación del mismo, en la emisión de los albaranes y en la posterior facturación realizada a las formaciones políticas, de forma que se garantice una justificación más segura, eficiente y fácil de comprobar a través de la información que pudiera obtenerse de la correspondiente aplicación informática.

5. Instar a las formaciones políticas a:

Seguir las recomendaciones del Informe emitido por el Tribunal de Cuentas.

Solicitar a las empresas que les hayan facturado un importe superior a 10.000 euros por operaciones de campaña electoral que aporten al Tribunal de Cuentas la información que deben facilitarle, dentro del plazo límite del que disponen dichas formaciones para presentar la contabilidad electoral, de forma que se garantice su disponibilidad en tiempo oportuno para la fiscalización.

Proceder a la apertura de las cuentas electorales, para cada proceso electoral, por parte de los administradores locales, que necesariamente han de ser diferentes de las utilizadas en los procesos electorales convocados con anterioridad y de aquellas que operan en el funcionamiento ordinario del partido político, acreditando que la titularidad de dichas cuentas electorales corresponda al NIF de la formación política que concurre al proceso electoral, figurando en todo caso como interviniente en la misma el administrador electoral. Asimismo, sería conveniente que la información de la apertura, titularidad e intervinientes de tales cuentas se aportase tanto a la Junta Electoral correspondiente como al Tribunal de Cuentas.

Solicitar de los proveedores la remisión de las correspondientes cartas de información que está establecida en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General al Tribunal de Cuentas en tiempo y forma, para lo que sería lo más adecuado la habilitación de un acceso telemático de remisión ágil.

6. Instar al Tribunal de Cuentas a:

Comunicar a las formaciones políticas, en los términos establecidos en la disposición adicional decimosexta de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, los correspondientes límites de gasto en concurrencia, de acuerdo con lo recogido en el artículo 131 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, junto a los límites relativos a cada uno de los procesos electorales coincidentes, siempre antes de la celebración de la jornada electoral, dando así mejor cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional decimosexta de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

No limitar los gastos de financiación susceptibles de subvención a un tiempo teórico y atenerse a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

No llevar a cabo los procesos de fiscalización o de entrega de los informes previos de fiscalización para la formulación de alegaciones en momentos del tiempo coincidentes entre sí o coincidentes con la presentación de las cuentas anuales, tal y como ha ocurrido en el año 2020.

No reducir los tiempos de respuesta a los informes previos que emite para la formulación de las correspondientes alegaciones, periodos que no guardan relación alguna con la práctica administrativa general ni con lo establecido en la Ley de funcionamiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de junio de 2021.–El Presidente de la Comisión, Santos Cerdán León.–El Secretario Primero de la Comisión, Jesús Manuel Alonso Jiménez.

TRIBUNAL DE CUENTAS

Nº 1.425

INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LAS CONTABILIDADES DE LAS ELECCIONES A CORTES GENERALES DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2019

EL PLENO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, en el ejercicio de la función fiscalizadora que le encomienda el artículo 134 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en relación con las cuentas de las formaciones políticas que están obligadas a presentar la contabilidad electoral derivada de las **Elecciones a Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019**, ha aprobado, en sesión celebrada el 25 de marzo de 2021, el presente Informe, y ha acordado su envío a las Cortes Generales y al Gobierno, según lo prevenido en el artículo citado de la Ley Electoral.

INDICE

I.- INTRODUCCIÓN.

- I.1. MARCO LEGAL.
- I.2. ÁMBITO DE LA FISCALIZACIÓN.
- I.3. OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN.
- I.4. ASPECTOS GENERALES DE LA FISCALIZACIÓN.
- I.5. TRÁMITE DE ALEGACIONES.
- I.6. CRITERIOS PARA LA FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL.

II.- PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD ELECTORAL.

III.- REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES RENDIDAS POR LAS FORMACIONES POLÍTICAS.

- III.1. AGRUPACIÓN DE ELECTORES "TERUEL EXISTE".
- III.2. AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA.
- III.3. BLOQUE NACIONALISTA GALEGO.
- III.4. CANDIDATURA D'UNITAT POPULAR - PER LA RUPTURA.
- III.5. CIUDADANOS - PARTIDO DE LA CIUDADANÍA.
- III.6. COALICIÓN CANARIA - NUEVA CANARIAS.
- III.7. EN COMÚ PODEM - GUANYEM EL CANVI.
- III.8. EN COMÚN - UNIDAS PODEMOS.
- III.9. ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA - SOBIRANISTES.
- III.10. EUSKAL HERRIA BILDU.
- III.11. EUZKO ALDERDI JELTZALEA - PARTIDO NACIONALISTA VASCO.
- III.12. JUNTS PER CATALUNYA - JUNTS.
- III.13. MÁS PAÍS - EQUO.
- III.14. MÉS COMPROMÍS.
- III.15. NAVARRA SUMA.
- III.16. PARTIDO POPULAR.
- III.17. PARTIDO POPULAR - FORO.
- III.18. PARTIDO REGIONALISTA DE CANTABRIA.
- III.19. PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL.
- III.20. PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA.
- III.21. UNIDAS PODEMOS.
- III.22. VOX.

IV.- PROPUESTAS EN RELACIÓN CON LAS SUBVENCIONES ELECTORALES.

V.- CONCLUSIONES.

- V.1. PRESENTACIÓN DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (Apartado II).
- V.2. REGULARIDAD DE LOS INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES (Apartado III).
- V.3. CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES DE GASTOS ELECTORALES (Apartado III).
- V.4. CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY ELECTORAL (Apartado III).
- V.5. PROPUESTAS EN RELACION CON LAS SUBVENCIONES ELECTORALES (Apartado IV).

VI.- RECOMENDACIONES.

- VI.1. AL GOBIERNO.
- VI.2. A LAS FORMACIONES POLÍTICAS.
- VI.3. A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL.
- VI.4. AL PRESTADOR DEL SERVICIO POSTAL.

ANEXOS.

I.- INTRODUCCIÓN

I.1. MARCO LEGAL

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (en adelante LOREG) configura el marco jurídico básico de las elecciones a Cortes Generales. Resulta asimismo de aplicación al referido proceso electoral la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre Financiación de los Partidos Políticos (en adelante LOFPP).

Las formaciones políticas que, habiendo concurrido a las elecciones a las Cortes Generales celebradas el 10 de noviembre de 2019, cumplan lo dispuesto en el artículo 133.1 de la LOREG, han de presentar ante el Tribunal de Cuentas una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 134.3 de la LOREG, el Tribunal de Cuentas ha de remitir el resultado de su fiscalización, mediante informe razonado, comprensivo de la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada partido, federación, coalición, o agrupación de electores, al Gobierno y a la Comisión Mixta para las relaciones con el Tribunal de Cuentas.

En la fiscalización de las contabilidades electorales de las elecciones a Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019, además de las normas citadas, se han tenido en cuenta las disposiciones específicas emitidas para este proceso, en particular, el Real Decreto 551/2019, de 24 de septiembre, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones, y la Orden HAC/973/2019, de 26 de septiembre, por la que se establecen los importes de las subvenciones por los gastos originados por actividades electorales para concurrir a estos comicios, así como los límites de gastos que deben respetar las formaciones políticas que se presenten a los mismos. En relación con la determinación de los gastos y subvenciones electorales en los supuestos de repetición electoral, cabe señalar que la Disposición adicional séptima de la LOREG, añadida por el artículo único de la Ley Orgánica 2/2016, de 31 de octubre, de modificación de la citada Ley Orgánica 5/1985, establece para el supuesto de convocatoria automática de elecciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 99.5 de la Constitución, una reducción del 30 por ciento para las cantidades previstas en el artículo 175.1 de la LOREG para subvencionar los gastos que originen las actividades electorales en función de los votos y escaños obtenidos por cada candidatura, y de un 50 por ciento del límite de los gastos electorales previsto en el apartado 2 del citado artículo 175.

Igualmente, se han tenido en consideración en la fiscalización los acuerdos de la Junta Electoral Central adoptados en el ejercicio de las competencias atribuidas por la LOREG.

En el Programa Anual de Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas para el año 2019, que se modificó a estos efectos por el Pleno de la Institución en su sesión de 30 de septiembre de 2019, se incluye, en cumplimiento de la normativa vigente, la fiscalización de las contabilidades correspondientes a las elecciones a Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019, habiéndose aprobado por el Pleno, con fecha 31 de octubre, las Directrices Técnicas de este procedimiento fiscalizador, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.g) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

El Pleno del Tribunal de Cuentas aprobó, en la misma fecha que las Directrices Técnicas, una Instrucción en la que se especificaba la documentación que las formaciones políticas habían de remitir al Tribunal y se hacía una breve referencia a los criterios técnicos a aplicar en la fiscalización de la contabilidad electoral, que coinciden con los que se vienen manteniendo por esta Institución en previos procesos electorales. Dicha Instrucción se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 7 de noviembre de 2019, mediante Resolución de la Presidencia del Tribunal de Cuentas de 5 de noviembre de 2019, lo que se comunicó a las formaciones políticas que estaban obligadas a remitir su contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas.

Al igual que en procesos electorales anteriores, procede efectuar la remisión de la contabilidad electoral correspondiente a las elecciones de 10 de noviembre de 2019 mediante el empleo de medios informáticos y telemáticos; procedimiento establecido, con carácter general, como forma de operar en el Sector público por las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El envío de los anteproyectos de informe a las formaciones políticas para dar cumplimiento al trámite de alegaciones se ha realizado a través de medios informáticos y telemáticos.

La remisión de las contabilidades electorales, así como de la documentación justificativa exigida en la antedicha Instrucción se ha de ajustar a lo dispuesto en la Instrucción del Tribunal de Cuentas específica para este proceso electoral, realizándose por medio de la Sede Electrónica de la Institución y recibándose a través de su Registro Telemático con arreglo a los criterios dispuestos en el Acuerdo de su Comisión de Gobierno de 30 de marzo de 2007, regulador del referido Registro, cuya ampliación a tal efecto se acordó en virtud de la Resolución de 23 de diciembre de 2015, dictada, igualmente, por la citada Comisión de Gobierno.

I.2. ÁMBITO DE LA FISCALIZACIÓN

La fiscalización cuyos resultados se reflejan en el presente Informe se refiere, como se ha señalado anteriormente, a las contabilidades de los ingresos y gastos electorales presentadas por las formaciones políticas como consecuencia de su participación en las elecciones a Cortes Generales convocadas por el citado Real Decreto 551/2019.

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la LOREG, están obligados a presentar al Tribunal de Cuentas la contabilidad electoral y, por tanto, constituyen el ámbito subjetivo de esta fiscalización:

- a) Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hayan alcanzado los requisitos para la percepción de subvenciones estatales, como consecuencia de los resultados electorales obtenidos.
- b) Los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que hayan solicitado un adelanto con cargo a las subvenciones como consecuencia de haberlas obtenido en el proceso electoral similar anterior.

Integran el ámbito objetivo de esta fiscalización las contabilidades electorales correspondientes al referido proceso de elecciones a Cortes Generales celebradas el día 10 de noviembre de 2019, que fueron presentadas por las formaciones políticas obligadas a ello en el periodo comprendido entre el 18 de febrero y el 14 de marzo de 2020.

El artículo 175.1 de la LOREG establece que el Estado subvencionará los gastos originados por las actividades electorales en función de los escaños obtenidos en el Congreso de los Diputados o en el Senado y de los votos obtenidos por cada candidatura al Congreso, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado, y de los votos conseguidos por cada candidato que hubiera conseguido escaño de Senador. Las cuantías para el cálculo de la subvención fijadas para este proceso electoral por la antedicha Orden HAC/973/2019, de 26 de septiembre, ascienden a 14.817,35 euros por cada escaño obtenido en el Congreso de los Diputados o en el Senado; 0,57 euros por cada uno de los votos conseguidos por cada candidatura al Congreso, uno de cuyos miembros, al menos, hubiera obtenido escaño de Diputado; y 0,22 euros por cada uno de los votos recibidos por cada candidato que hubiera obtenido escaño de Senador.

Asimismo, de conformidad con el artículo 175.3 de la LOREG, el Estado subvenciona los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral, siempre que la candidatura hubiera

conseguido el número de Diputados o Senadores o de votos preciso para constituir un Grupo Parlamentario en una u otra Cámara. La obtención de Grupo Parlamentario en ambas Cámaras no dará derecho a percibir la subvención más que una sola vez. El artículo 3.a) de la citada Orden HAC/973/2019, dictada en el marco del artículo 175.4 de la LOREG, estableció una cuantía por este concepto de 0,21 euros por elector en cada una de las circunscripciones en la que se haya presentado lista al Congreso de los Diputados y al Senado.

I.3. OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN

La fiscalización ha tenido por objeto examinar la regularidad de las contabilidades electorales de las elecciones a Cortes Generales remitidas por las formaciones políticas, analizando si las mismas se ajustan a los principios generales contenidos en el Plan de Contabilidad adaptado a las Formaciones Políticas, aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 20 de diciembre de 2018, así como a las disposiciones específicas de la legislación electoral, con especial referencia a los recursos, los gastos y la tesorería de la campaña.

A fin de dar cumplimiento al mandato contemplado en el artículo 134.2 de la LOREG, las Directrices Técnicas de la fiscalización establecen que el pronunciamiento que el Tribunal de Cuentas ha de emitir sobre las contabilidades electorales ha de atender a los siguientes objetivos generales:

- Analizar el cumplimiento de la normativa en materia de ingresos y gastos electorales, así como de las disposiciones de general aplicación.
- Examinar la regularidad de la contabilidad electoral presentada por cada una de las formaciones políticas obligadas a ello por reunir alguno de los requisitos indicados anteriormente.

De conformidad con las Directrices Técnicas, el análisis de estos objetivos se concreta y desarrolla para cada una de las áreas a examinar a través de las oportunas verificaciones, cuyos aspectos más relevantes se señalan en el apartado siguiente. El resultado de la fiscalización contenido en el presente Informe comprende, por un lado, la declaración del importe de los gastos regulares justificados por cada formación política según dispone el artículo 134.3 de la LOREG y, por otro, la determinación de las cuantías de gastos a considerar a efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos electorales previsto en el artículo 175.2 de la LOREG.

Además de lo dispuesto en la LOFPP, en relación con el régimen sancionador aplicable y que ha de hacerse efectivo mediante el procedimiento establecido en el artículo 18 de la referida Ley, el artículo 134.2 de la LOREG establece que, en el caso de que se hubiesen apreciado irregularidades en la contabilidad electoral o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, el Tribunal de Cuentas puede proponer la no adjudicación o la reducción de la subvención estatal al partido, federación, coalición o agrupación de que se trate. Los criterios que se han tenido en consideración para la formulación de estas propuestas se recogen en el subapartado I.6 de este Informe.

I.4. ASPECTOS GENERALES DE LA FISCALIZACIÓN

La fiscalización de las contabilidades de las elecciones a Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019 ha abordado el análisis del cumplimiento por las formaciones políticas de los extremos regulados en la LOREG en lo relativo, fundamentalmente, a las siguientes cuestiones:

1) Comprobaciones formales:

- Presentación de la contabilidad electoral por todas las formaciones obligadas a ello dentro del plazo establecido en el artículo 133.1 de la LOREG.

- Remisión de la documentación contable y justificativa debidamente diligenciada y comprobación de la coherencia interna de la misma.
- 2) Comprobaciones sobre los recursos de la campaña electoral:
- Identificación de la procedencia de los recursos empleados por las formaciones políticas para financiar los procesos electorales. En concreto, verificación de que las aportaciones de fondos se han efectuado con arreglo a los requisitos y con el límite máximo de la cuantía de las aportaciones establecido en la LOREG, y que los fondos aportados por las formaciones políticas para financiar la campaña electoral han procedido de cuentas bancarias titularidad de las mismas.
 - Cumplimiento de lo establecido en el artículo 128.1 de la LOREG, en relación con la prohibición de aportaciones a las cuentas electorales de fondos provenientes de las Administraciones o Corporaciones Públicas, Organismos Autónomos, Entidades paraestatales, así como de las entidades o personas extranjeras, en los términos señalados por el artículo 128.2 de dicha Ley.
 - Ingreso de los fondos destinados a sufragar los gastos electorales, cualquiera que sea su procedencia, en cuentas abiertas específicamente para las elecciones en las entidades de crédito, según se contempla en el artículo 125 de la LOREG.
 - Aplicación a la campaña de los adelantos de las subvenciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 bis.1 de la LOREG.
- 3) Comprobaciones en relación con los gastos electorales:
- Realización de todos los gastos electorales desde la fecha de convocatoria de elecciones hasta la de proclamación de electos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la LOREG.
 - Naturaleza electoral de los gastos contraídos, según los criterios establecidos en el citado artículo 130 de la LOREG así como lo especificado en la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades concernientes al proceso electoral a Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019, aprobada por el Pleno del Tribunal el 31 de octubre de 2019, que hace referencia a lo siguiente:
 - a) Los gastos de restauración, al igual que en fiscalizaciones de procesos electorales anteriores, no se consideran incluidos entre los conceptos enumerados en el referido artículo 130 de la LOREG. Como excepción a la regla general, sí se aceptarán como electorales aquellos gastos en los que se incurra para el avituallamiento de las mesas electorales.
 - b) Los gastos derivados de la realización de encuestas electorales sobre intención de voto en periodo electoral, de acuerdo con la doctrina de la Junta Electoral Central y el criterio seguido por el Tribunal de Cuentas en anteriores fiscalizaciones, no se estiman comprendidos en los conceptos recogidos en el citado artículo 130 de la LOREG.

- c) Los gastos de formación de los candidatos en que incurran las formaciones políticas no se consideran incluidos entre los conceptos enumerados en el referido artículo 130 de la LOREG.
- d) De acuerdo con lo establecido en el artículo 130 h) de la LOREG, los gastos de suministros, tales como electricidad, teléfono, etc., no tendrán la consideración de gasto electoral salvo que se acredite fehacientemente el carácter electoral de los mismos y, en consecuencia, su contratación con motivo del proceso electoral.
- e) Se considerarán como los gastos electorales de desplazamiento a los que se refiere la letra e) del artículo 130 de la LOREG los derivados del alquiler de vehículos u otros medios de transporte de los candidatos, dirigentes de los partidos y personal al servicio de la candidatura.
- f) Los gastos notariales de constitución del partido político o los de legitimación de las firmas necesarias para la presentación de las candidaturas no se considerarán comprendidos entre los conceptos enumerados en el antedicho artículo 130 de la LOREG.
- g) Se entenderán como gastos comprendidos en la letra h) del artículo 130 de la LOREG los derivados de la preparación de la documentación contable y administrativa asociada al proceso electoral, siempre que los servicios hayan sido específicamente contratados con motivo del mismo.
- h) Tendrán, igualmente, la consideración de gastos electorales comprendidos en el artículo 130 de la LOREG, los realizados en elementos publicitarios de carácter inventariable, con independencia de que los mismos vayan a ser reutilizados en periodo no electoral o en otros procesos electorales.

En relación con los intereses de los créditos, se mantiene el criterio ya seguido en fiscalizaciones anteriores, de considerar gastos financieros los intereses devengados desde la formalización del crédito hasta un año después de la celebración de las elecciones, periodo medio estimado para la percepción de las subvenciones correspondientes o, en su caso, hasta la fecha de amortización del crédito si esta se produjese antes. Dicha estimación se calculará sobre los siguientes importes del principal de la deuda y periodos:

- a) Sobre el capital pendiente de amortizar hasta la fecha en la que surge el derecho de la percepción del adelanto tras la presentación de la contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas. Con objeto de homogeneizar el período de devengo, se han admitido como gastos electorales los intereses de las operaciones de endeudamiento con entidades de crédito devengados en el período comprendido desde el día de la convocatoria hasta transcurridos cinco meses tras la celebración de las mismas.
- b) Sobre los saldos no cubiertos por los adelantos de las subvenciones hasta completar el año a partir de la celebración de las elecciones o, en su caso, hasta la fecha de amortización del crédito si se produjese antes.

En el caso de que se hayan computado intereses como gastos electorales ordinarios y como gastos por envíos de propaganda electoral, en la fiscalización se ha verificado si la imputación a este último concepto observa, como máximo, la misma proporción que los gastos por envíos de propaganda electoral representan sobre la totalidad de los gastos electorales. Si hubiera diferencias en los gastos financieros declarados, se ha cuantificado la desviación sobre el importe de los intereses estimados por la formación política como gasto electoral.

- Justificación de los gastos por operaciones ordinarias contraídos por importes superiores a 1.000 euros, mediante documentos que reúnan los requisitos exigidos por las normas mercantiles y tributarias. No obstante, cuando la documentación justificativa examinada se ha estimado insuficiente para poder efectuar la declaración del importe de los gastos justificados, se ha solicitado documentación complementaria de los gastos de menor cuantía.
- Justificación de los gastos por envíos directos y personales de propaganda y publicidad electoral, independientemente de su cuantía. Con arreglo a lo establecido por la citada Instrucción del Tribunal de Cuentas de 31 de octubre de 2019, se ha examinado la justificación documental de todas las anotaciones de este tipo de gastos –las facturas deben recoger expresamente el proceso electoral al que se refieren–, así como la declaración de las formaciones políticas sobre el número de electores a los que se les ha efectuado el envío y la documentación acreditativa de su realización (albaranes de depósito postal).

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden PCI/227/2019, de 4 de marzo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de febrero de 2019, por el que se establecen obligaciones de servicio público al prestador del servicio postal universal en las elecciones que se convoquen durante 2019, el operador postal Correos y Telégrafos, S.A. realizará los envíos postales de propaganda electoral de los partidos y federaciones inscritos en el Registro correspondiente, de las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985, y de las agrupaciones de electores, en los términos previstos en el artículo 12 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril. De conformidad con lo previsto en la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1977 por la que se fijan las tarifas postales especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral, la tarifa postal especial aplicable al partido, federación, coalición o agrupación será de 0,006 euros, correspondiendo el pago del resto del importe hasta alcanzar el precio del servicio postal al Ministerio del Interior. Con objeto de contrastar la información declarada por las formaciones políticas, se ha obtenido del Ministerio del Interior una copia de la justificación de los envíos de propaganda electoral presentada por Correos, comprensiva de una base de datos de la facturación y una copia de todos los albaranes ordenados por circunscripciones electorales.

4) Comprobaciones de los límites de gastos:

- Cumplimiento del límite máximo de gastos electorales según lo establecido en el artículo 131.1 de la LOREG, en el que se dispone que el límite máximo de gastos electorales será el que proceda con arreglo a las normas específicas establecidas en la misma, que para las elecciones a Cortes Generales se contempla en el artículo 175.2 de dicha Ley.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 175.2 de la LOREG y en la Orden HAC/973/2019, de 26 de septiembre, por la que se fijan las cantidades actualizadas para las elecciones a las Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019, el límite máximo de gastos electorales es el que resulte de multiplicar por 0,19 euros el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de las circunscripciones donde presente sus candidaturas cada una de las formaciones. En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición adicional decimosexta de la LOFPP, introducida por la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos, el Tribunal de Cuentas, tan pronto recibió del Ministerio del Interior los datos necesarios para realizar los cálculos, comunicó, de forma individualizada, a cada formación política concurrente a las elecciones a Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019 la cifra máxima de gasto electoral. Asimismo, se remitió a la Junta Electoral Central una relación de las cifras de límite máximo correspondientes a las formaciones.

El importe de los gastos por envíos electorales no cubierto por la cantidad subvencionable conforme al número de envíos justificados se ha agregado a los gastos declarados por la actividad electoral ordinaria, conforme establece el artículo 175.3.b) de la LOREG, habiéndose tenido en cuenta, con arreglo a dicho artículo, en la comprobación del cumplimiento del límite de gastos. El importe de los gastos a que se refiere este párrafo se recoge en el presente Informe al exponer los resultados específicos correspondientes a cada una de las formaciones políticas en las que concurre esta circunstancia, en concreto, en el cuadro 4.F) “*Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso*”. Como se ha indicado, dicha cantidad se integra con los demás gastos por operaciones ordinarias, lo que se refleja en los resultados de la fiscalización, en el cuadro 3.D), donde también se han incluido los gastos por envíos electorales realizados por las formaciones políticas que no tenían derecho a percibir la subvención específica por este concepto al no cumplir los requisitos del referido artículo.

A efectos de las comprobaciones señaladas, se han computado los gastos declarados por la formación política siempre que se acomodaran a los conceptos incluidos en la legislación electoral, con independencia de que el Tribunal de Cuentas los considere o no suficientemente justificados. A ellos se han agregado aquellos no declarados y que el Tribunal ha estimado gastos electorales como consecuencia de las comprobaciones efectuadas, resultantes, fundamentalmente, del análisis de la información remitida por terceros y por la propia formación política. En todo caso, no obstante su consideración a efectos de la observancia del límite de gastos, los gastos no declarados no se han tenido en cuenta para determinar el importe de gastos electorales susceptibles de ser subvencionados.

Para el cálculo de los límites de gastos se han utilizado las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón Municipal referida al 1 de enero de 2018, con efectos desde el 31 de diciembre de 2018, declaradas oficiales mediante Real Decreto 1458/2018, de 14 de diciembre, cuyos detalles han sido facilitados al Tribunal de Cuentas por el Instituto Nacional de Estadística.

- Cumplimiento de la limitación de gastos de publicidad exterior y de publicidad en prensa periódica (digital o en papel) y emisoras de radio privadas.

Los artículos 55 y 58 de la LOREG contemplan sendos límites referidos a determinados gastos de publicidad exterior y a gastos de publicidad en prensa periódica y emisoras de radio privadas, respectivamente, que, en ambos casos, no podrán exceder del 20 por ciento del límite máximo de gastos establecido en el artículo 175.2 de la LOREG.

Para facilitar la comprobación de tales límites la formación política ha de presentar en la contabilidad rendida, de forma diferenciada, los gastos de esta naturaleza de la del resto de gastos.

Los gastos en publicidad exterior vinculados al diseño e impresión de vallas publicitarias, banderolas y carteles se considerarán gastos electorales ordinarios a todos los efectos. Dicho criterio se aplicará, asimismo, para la publicidad permanente en vehículos y medios de transporte de los candidatos y personal al servicio de la candidatura.

Con respecto a los gastos de publicidad en prensa periódica, se considerarán como tales los gastos realizados en prensa digital por la formación política para la campaña electoral. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 29 de noviembre de 2018, la publicidad electoral en redes sociales no resulta imputable al límite de gastos de publicidad en prensa y radio, siempre que no se trate de páginas o perfiles correspondientes a los referidos medios, todo ello sin perjuicio de que estén sujetos al límite legal de gastos electorales ordinarios establecido para cada proceso.

5) Comprobaciones del cumplimiento por terceros de las obligaciones previstas en el artículo 133 de la LOREG:

- Comprobación de la remisión al Tribunal de Cuentas, por las entidades financieras, de información detallada sobre los créditos electorales concedidos a las formaciones políticas concurrentes a las elecciones, de conformidad con lo exigido por el artículo 133.3 de la LOREG, analizándose la información recibida y su grado de concordancia con los datos reflejados en la contabilidad rendida.
- Comprobación del envío de información al Tribunal de Cuentas por las empresas que han facturado por operaciones de campaña por importe superior a 10.000 euros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 133.5 de la LOREG. En los resultados relativos a cada formación se relacionan, en su caso, los proveedores o acreedores que no han presentado la información, con independencia de otras actuaciones que pudieran llevarse a cabo de conformidad con la legislación vigente.

La Junta Electoral Central sanciona el incumplimiento de estas obligaciones, al amparo de lo dispuesto en el artículo 153.1 de la LOREG.

6) Comprobaciones respecto de la tesorería de campaña:

- Apertura de cuentas electorales en cualquier entidad financiera y notificación de las mismas a las Juntas Electorales, según lo previsto en el artículo 124 de la LOREG.
- Realización de todos los ingresos de fondos y pagos de gastos electorales a través de las cuentas corrientes electorales, de conformidad con lo señalado en el artículo 125.1 de la LOREG.
- No disposición de los saldos de las cuentas electorales para pagar gastos electorales previamente contraídos una vez transcurridos los noventa días siguientes al de la votación (plazo que finalizó el 8 de febrero de 2020), como establece el artículo 125.3 de la LOREG.

Los resultados concretos de la fiscalización correspondientes a las contabilidades electorales de cada formación política consecuencia del análisis de la información presentada al Tribunal de Cuentas, se ofrecen en este Informe. La presente fiscalización se ha realizado de acuerdo con las Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, aprobadas por el Pleno el 23 de diciembre de 2013.

En todo caso, debe advertirse que la actividad económico-financiera derivada de los procesos electorales deberá integrarse en las correspondientes cuentas anuales consolidadas de los partidos políticos, que son objeto de fiscalización en su conjunto con carácter anual.

I.5. TRÁMITE DE ALEGACIONES

Los resultados provisionales de las actuaciones fiscalizadoras en relación con la contabilidad electoral se remitieron, en cumplimiento del artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, a los administradores electorales de las respectivas formaciones políticas a través de la sede electrónica de esta Institución, al objeto de que formularan las alegaciones y presentaran los documentos justificativos que considerasen pertinentes. A los resultados provisionales se acompañaron unos anexos en los que se detallaban las operaciones o partidas contabilizadas con deficiencias en su justificación, a fin de posibilitar su identificación y la formulación, en su caso, de las alegaciones y la aportación de la respectiva documentación.

La formación política Partido Socialista Obrero Español solicitó, y se le concedió, prórroga del plazo inicialmente otorgado para formular alegaciones.

Las formaciones políticas que han formulado alegaciones al Anteproyecto de Informe han sido catorce (Anexo I); todas, excepto la formación Junts per Catalunya-Junts, las han realizado dentro del plazo establecido.

Las alegaciones presentadas, dentro y fuera de plazo, han sido oportunamente analizadas y valoradas conforme a los criterios establecidos en las Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, aprobadas por el Pleno de la Institución el 23 de diciembre de 2013. Como consecuencia de este análisis, se han realizado modificaciones en el Anteproyecto enviado a alegaciones cuando se ha estimado procedente. Las alegaciones no han dado lugar a cambios en el texto inicial cuando eran meras explicaciones que confirmaban la situación descrita en el mismo, por no compartirse los juicios o valoraciones en ellas recogidos o cuando no se han justificado documentalmente las afirmaciones efectuadas, habiendo dejado constancia el Tribunal de Cuentas de los motivos por los que ha mantenido su interpretación o valoración frente a la expuesta en las alegaciones. En cualquier caso, el resultado definitivo de la fiscalización es el que figura en el presente Informe, con independencia de las consideraciones que se han manifestado en las alegaciones.

I.6. CRITERIOS PARA LA FORMULACIÓN DE PROPUESTAS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 127.1 de la LOREG, el Estado subvencionará los gastos electorales conforme a las reglas establecidas en las disposiciones especiales de la citada Ley Orgánica. Según lo previsto en dicho artículo, en ningún caso la subvención correspondiente a cada formación política podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados por esta, que hayan sido considerados justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora, con independencia de la cuantía que resulte de aplicar la citada norma. La liquidación del importe de las subvenciones se realizará, en su momento, por el órgano competente para ello -Ministerio del Interior-, con arreglo a lo señalado en el artículo 134.5 de la LOREG.

Como ya se ha indicado, en virtud de lo previsto en el artículo 134.2 de la LOREG, en el caso de que se aprecien irregularidades en las contabilidades electorales presentadas por las formaciones políticas o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, y además de poder iniciarse los correspondientes procedimientos sancionadores regulados en la LOFPP, cuando proceda, el Tribunal de Cuentas podrá proponer la no adjudicación o, en su caso, la reducción de la subvención pública a percibir por la formación política de que se trate. A este respecto, en la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades concernientes al proceso electoral a Cortes Generales de 10 de noviembre de 2019, aprobada por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 31 de octubre de 2019, se detallan los supuestos en los que se fundamentan las propuestas previstas en el artículo 134.2 de la LOREG, dejándose además constancia expresa en el Informe de fiscalización cuando no se realice propuesta alguna.

Así, conforme se dispone en dicha Instrucción, procede la propuesta de no adjudicación para las formaciones políticas que no hubieran cumplido con la obligación prevista en la normativa electoral de presentar ante el Tribunal de Cuentas una contabilidad detallada y documentada de sus respectivos ingresos y gastos electorales.

Por su parte, la propuesta de reducción de la subvención a percibir ha de fundamentarse en:

- a. La superación de los límites legalmente establecidos sobre las aportaciones privadas.
- b. La falta de justificación suficiente de la procedencia de los fondos utilizados en la campaña electoral.

- c. La realización de gastos no autorizados por la normativa electoral vigente, especialmente los que afectan a la contratación de espacios de publicidad electoral en las emisoras de televisión privada (artículo 60 de la LOREG), en las emisoras de radiodifusión sonora de titularidad municipal (Ley Orgánica 10/1991) y en las emisoras de televisión local por ondas terrestres (Ley Orgánica 14/1995).

La cuantía de las reducciones propuestas tiene como límite el importe de las subvenciones que correspondan a las formaciones políticas por los resultados obtenidos.

II.- PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD ELECTORAL

El número de formaciones políticas obligadas a presentar ante el Tribunal de Cuentas la contabilidad relativa a las elecciones a Cortes Generales celebradas el 10 de noviembre de 2019, ha sido de 22, que son las siguientes:

Candidaturas	Representación	
	CONGRESO	SENADO
AGRUPACIÓN DE ELECTORES "TERUEL EXISTE"	CONGRESO	SENADO
AGRUPACION SOCIALISTA GOMERA		SENADO
BLOQUE NACIONALISTA GALEGO	CONGRESO	
CANDIDATURA D'UNITAT POPULAR - PER LA RUPTURA	CONGRESO	
CIUDADANOS - PARTIDO DE LA CIUDADANÍA	CONGRESO	
COALICIÓN CANARIA - NUEVA CANARIAS	CONGRESO	
EN COMÚ PODEM - GUANYEM EL CANVI	CONGRESO	
EN COMÚN-UNIDAS PODEMOS	CONGRESO	
ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA - SOBIRANISTES	CONGRESO	SENADO
EUSKAL HERRIA BILDU	CONGRESO	SENADO
EUZKO ALDERDI JELTZALEA - PARTIDO NACIONALISTA VASCO	CONGRESO	SENADO
JUNTS PER CATALUNYA - JUNTS	CONGRESO	SENADO
MÁS PAÍS - EQUO	CONGRESO	
MÉS COMPROMÍS	CONGRESO	
NAVARRA SUMA	CONGRESO	SENADO
PARTIDO POPULAR	CONGRESO	SENADO
PARTIDO POPULAR - FORO	CONGRESO	
PARTIDO REGIONALISTA DE CANTABRIA	CONGRESO	
PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL	CONGRESO	SENADO
PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA	CONGRESO	
UNIDAS PODEMOS	CONGRESO	
VOX	CONGRESO	SENADO

Las formaciones obligadas a presentar la contabilidad electoral ante el Tribunal de Cuentas han cumplido dicha obligación; y todas, excepto una, lo han hecho dentro del plazo legalmente establecido, que concluyó el 14 de marzo de 2020.

III.- REGULARIDAD DE LAS CONTABILIDADES RENDIDAS POR LAS FORMACIONES POLÍTICAS

III.1. AGRUPACIÓN DE ELECTORES "TERUEL EXISTE"

1. COMPROBACIONES FORMALES		4. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Rendición en plazo	SÍ	Límite máximo de gastos	25.568,68
Documentación debidamente formalizada	SÍ	Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	23.111,72
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ	Exceso en el límite máximo de gastos	NO
2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)		Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	5.113,74
Aportaciones privadas	23.677,51	Gastos a considerar a efectos de límite	2.096,37
Operaciones de endeudamiento		Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Adelantos de subvenciones		Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	5.113,74
Aportaciones del Partido		Gastos a considerar a efectos de límite	412,61
Otros ingresos		Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO
Total recursos	23.677,51		
3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)		5. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
A) Gastos declarados	23.671,35	Cuenta bancaria electoral	SÍ
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	3.820,62	Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	0,00	Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
- Gastos financieros liquidados		Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	10,00
- Estimación de gastos financieros		Deuda con proveedores	NO
- Otros gastos ordinarios	19.850,73	Saldo tesorería electoral	13,16
B) Gastos reclasificados netos			
C) Gastos irregulares			
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados			
- Gastos prohibidos expresamente por la ley			
D) Gastos No Electorales	559,63		
- Gastos de naturaleza no electoral	559,63		
- Gastos fuera de plazo			
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso			
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	23.111,72		

Recursos declarados

Las aportaciones de personas físicas, por 3.110,51 euros, han sido identificadas parcialmente con el nombre y el DNI del aportante, sin que conste el domicilio, tal y como hubiera procedido conforme al artículo 126.1 de la LOREG.

Gastos por operaciones ordinarias

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 559,63 euros¹, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

¹ La formación alega, respecto de un gasto incurrido en la obtención de una licencia de software para el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos, por importe de 317,63 euros, que se refiere a un gasto contratado en su conjunto con una empresa de consultoría, cuyo concepto es "Consultoría para la implantación del Reglamento General de Protección de Datos", y que en el detalle de la factura aparece un licencia de software entre otros muchos subconceptos, estimando que el mismo está encuadrado dentro de los gastos establecidos en la letra h) del art. 130 de la LOREG. Sin embargo, en relación con dicha consideración debe indicarse que el coste de la licencia tiene una vigencia anual y que su finalidad cumple un objeto general, cual es la implantación del Reglamento General de Protección de Datos, por lo que se refiere a un gasto no vinculado al proceso electoral sino de un gasto propio de la gestión ordinaria de la formación política, y, en consecuencia, no tiene la condición de electoral, por lo que no resulta subvencionable.

B) Gastos a efectos de los límites de gastos

Del examen de la documentación justificativa aportada por la formación, resultan menores gastos de publicidad exterior por 1.724,25 euros y mayores gastos de publicidad en prensa y radio por 412,61 euros, que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento de los límites de gastos a que se refieren los artículos 55 y 58 de la LOREG.

Tesorería de campaña

La formación política ha realizado pagos a través de la cuenta electoral con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, por importe de 10 euros, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.2. AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA

1. COMPROBACIONES FORMALS	
Rendición en plazo	NO
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	
Aportaciones del Partido	4.100,00
Otros ingresos	
Total recursos	4.100,00

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	4.012,68
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	354,65
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	0,00
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	3.658,03
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	
- Gastos de naturaleza no electoral	
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	4.012,68

4. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	193.516,90
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	4.084,55
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	38.703,38
Gastos a considerar a efectos de límite	354,65
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	38.703,38
Gastos a considerar a efectos de límite	0,00
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

5. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	87,32

Comprobaciones formales

La contabilidad electoral fue presentada con fecha 3 de abril de 2020, por lo tanto, excediendo el plazo de los ciento veinticinco días posteriores a la celebración de las elecciones -que finalizaba el 14 de marzo de 2020- establecido en el artículo 133.1 de la LOREG.

Gastos por operaciones ordinarias

De la información facilitada por la formación y por los proveedores, se observa la existencia de unos gastos electorales no declarados en la contabilidad presentada, por un importe conjunto de 71,87 euros, que se han tenido en cuenta exclusivamente a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.3. BLOQUE NACIONALISTA GALEGO

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	
Aportaciones del Partido	225.036,00
Otros ingresos	
Total recursos	225.036,00

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	120.936,86
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	3.811,50
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	21.062,62
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	96.062,74
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	2.788,12
- Gastos de naturaleza no electoral	2.788,12
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	104.097,61
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	222.246,35

4. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	513.331,17
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	222.246,35
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	102.666,23
Gastos a considerar a efectos de límite	3.811,50
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	102.666,23
Gastos a considerar a efectos de límite	15.681,41
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

5. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	0,19
Saldo tesorería electoral	1,72

6. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu (en euros)	
ANOVA DA, S.L.	23.539,35
COSTA COMUNICACIÓN VISUAL	10.357,60
Total	33.896,95

Gastos por operaciones ordinarias

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

La formación ha declarado gastos por envíos de propaganda electoral por importe de 104.097,61 euros, que se han considerado por el Tribunal de Cuentas como gastos por operaciones ordinarias debido a que esta formación no tiene derecho a percibir la subvención por envíos de propaganda electoral al no concurrir en ella los requisitos exigidos en el artículo 175.3 de la LOREG¹.

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 2.788,12 euros², cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

B) Gastos a efectos de los límites de gastos

Del examen de la documentación justificativa aportada por la formación, resultan menores gastos de publicidad en prensa y radio que los declarados por un importe total de 5.381,21 euros³, que no han sido tenidos en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos al que se refiere el artículo 58 de la LOREG.

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se han identificado dos proveedores por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación total de 33.896,95 euros, que no han informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

¹ La formación manifiesta en las alegaciones tener derecho a la subvención por los gastos de envíos de propaganda electoral, argumentando que la coalición se integró en el Grupo Parlamentario Plural del Congreso de los Diputados y que la Junta Electoral Central, en numerosos acuerdos, reconoce el derecho de percibir subvención por los gastos originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral cuando diferentes formaciones políticas constituyen un único grupo parlamentario, al igual que lo reconoció el Tribunal Constitucional en su Sentencia 76/2017, de 19 de junio. Sin embargo, no debe confundirse la posibilidad de que distintas formaciones políticas constituyan un único Grupo Parlamentario cuando suman el número de Diputados o Senadores y/o votos requerido y que actúen como tal a efectos parlamentarios -que es a lo que se refieren los acuerdos de la Junta Electoral Central y la sentencia del Tribunal Constitucional citados en la alegación-, con la facultad de que las formaciones que no hayan obtenido por sí mismas las condiciones para formar un Grupo Parlamentario puedan percibir la subvención por *mailing*. En efecto, ambos aspectos se regulan en normas diferentes: el primero de ellos -posibilidad de formar un Grupo Parlamentario por varios partidos- se recoge en los respectivos Reglamentos del Congreso y del Senado; el segundo -requisitos para percibir la subvención por *mailing*- se establece en el artículo 175.3.a) de la LOREG. Así, el Reglamento del Congreso, en su artículo 23, dispone que para la constitución de Grupo Parlamentario resulta preciso obtener, al menos, 15 diputados o un número no inferior a 5 diputados, siempre que se haya obtenido el 15% de los votos correspondientes a las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura o el 5% de los emitidos en el conjunto de la Nación. Por su parte, el artículo 175.3.a) de la LOREG expone que el Estado subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral y, para percibir dicha subvención, el mencionado precepto requiere, entre otras condiciones, "que la candidatura de referencia hubiera obtenido el número de Diputados o Senadores o de votos preciso para constituir un Grupo Parlamentario en una u otra Cámara". Por lo tanto, cada una de las disposiciones normativas citadas -el Reglamento del Congreso de los Diputados y la LOREG- tiene un objeto y alcance concreto y diferenciado y establece requisitos también distintos en su regulación. En consecuencia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en una de ellas no implica automáticamente que concurran los fijados por la otra. Al haber obtenido el Bloque Nacionalista Galego un diputado y un porcentaje de votos del 4,5% en las cuatro circunscripciones de Galicia, la candidatura no cumple con el requisito que exige el artículo 175.3.a) de la LOREG para tener derecho a percibir dicha subvención. Y ello porque tal requisito legal no consiste en que la formación política llegue a constituir un Grupo Parlamentario, sino en que la candidatura por ella presentada al proceso electoral haya cumplido los requisitos necesarios para formarlo, siendo este el criterio recogido en anteriores informes de fiscalización del Tribunal de Cuentas y el fijado en el Acuerdo de la JEC 553/2019, de 18 de septiembre.

² En relación con los gastos de alquiler de salas y espacios, la formación manifiesta en alegaciones que se permite la realización o participación en actos o mítines destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral, por lo que los gastos que estos ocasionen deben ser considerados como electorales, en la medida en que el art. 130 de la LOREG establece como tales aquellos que se efectúan hasta la proclamación de electos. Indica que la calificación como gasto electoral no está en función del momento en que se lleve a cabo sino en el destino del mismo a los fines del artículo 130 de la LOREG en relación con cada proceso electoral y, por consiguiente, estima que los gastos realizados por el referido concepto deben entenderse como de naturaleza electoral. Sin embargo, los gastos electorales no viene delimitados sólo por su contenido sino también por el plazo en el que pueden hacerse; a estos efectos, la letra c) del mencionado art. 130 establece que son gastos electorales "los alquileres de locales para la celebración de actos de la campaña electoral", por lo que, habida cuenta que los gastos de alquiler declarados por la formación como electorales se realizaron antes del inicio de la campaña (1 de noviembre de 2019), no pueden entenderse incluidos en tal precepto.

³ Respecto a los gastos de publicidad en redes sociales, que se han reclasificado a otros gastos ordinarios en lugar de como gastos de prensa y radio, la formación alega no compartir dicha reclasificación porque el concepto de los mismos es inserciones publicitarias en emisoras de radio, prensa y otros medios digitales. Sin embargo, de acuerdo con la Instrucción del Tribunal de Cuentas aplicable a este proceso electoral y con lo dispuesto en el Acuerdo de la JEC de 29 de noviembre de 2018, la publicidad electoral en redes sociales no resulta imputable al concepto de gastos de publicidad en prensa y radio siempre que no se trate de páginas o perfiles correspondientes a los referidos medios, aun cuando se ha tenido en cuenta a efectos de determinar el cumplimiento del límite máximo de gastos electorales.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCION ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.4. CANDIDATURA D'UNITAT POPULAR - PER LA RUPTURA

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	3.008,99
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	
Aportaciones del Partido	43.264,55
Otros ingresos	
Total recursos	46.273,54

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	46.203,47
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	15.611,78
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	7.120,85
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	23.470,84
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	
- Gastos de naturaleza no electoral	
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	46.203,47

4. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	1.444.012,35
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	46.203,47
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	288.802,47
Gastos a considerar a efectos de límite	15.611,78
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	288.802,47
Gastos a considerar a efectos de límite	7.120,85
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

5. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	70,07

Recursos declarados

En la relación de aportaciones privadas para financiar la campaña electoral figura un importe conjunto de 2.977,21 euros que proviene de dos personas jurídicas.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.5. CIUDADANOS - PARTIDO DE LA CIUDADANÍA

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	Sí
Documentación debidamente formalizada	Sí
Coherencia interna de la contabilidad rendida	Sí

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	685,00
Operaciones de endeudamiento	6.066.893,90
Adelantos de subvenciones	2.913.730,83
Aportaciones del Partido	1.161.584,29
Otros ingresos	
Total recursos	10.142.894,02

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	3.544.002,41
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	133.541,15
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	691.807,93
- Gastos financieros liquidados	1.991,99
- Estimación de gastos financieros	67.091,57
- Otros gastos ordinarios	2.649.569,77
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	863,36
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	863,36
D) Gastos No Electorales	74.366,95
- Gastos de naturaleza no electoral	74.366,95
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	3.468.772,10

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
A) Gastos declarados	6.679.240,19
- Gastos financieros liquidados	3.761,87
- Estimación de gastos financieros	126.702,71
- Otros gastos de envío	6.548.775,61
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	42.450,95
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	42.450,95
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	6.636.789,24
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	32.777.630
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	6.883.302,30
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.E]	

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	8.754.330,94
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	3.469.635,46
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	1.750.866,19
Gastos a considerar a efectos de límite	133.541,15
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	1.750.866,19
Gastos a considerar a efectos de límite	691.807,93
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	Sí
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera de plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	44,10
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	110.919,71

Recursos declarados

La formación política ha declarado como recursos procedentes de operaciones de endeudamiento, el límite del crédito concedido por 6.118.834,75 euros, si bien, del examen de la contabilidad electoral, se desprende que el crédito dispuesto al cierre de la misma ha sido de 6.066.893,90 euros, por lo que se ha ajustado el importe del endeudamiento declarado.

Gastos por operaciones ordinarias

Se han observado gastos por un total de 863,36 euros correspondientes a gastos de publicidad en prensa, radio u otros medios digitales realizados antes del inicio de la campaña electoral, lo que no está permitido por el artículo 53 de la LOREG. En consecuencia, dicho gasto se considera no subvencionable, aunque se ha tenido en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos.

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 74.366,95 euros^{1 2}, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

Gastos por envíos de propaganda electoral

Figura un gasto por envíos de propaganda electoral, por importe de 42.450,95 euros, cuyo concepto no tiene la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, el referido gasto no ha sido admitido como susceptible de ser financiado con subvenciones electorales.

Tesorería de campaña

La formación política ha realizado un pago a través de la cuenta electoral con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, por importe de 44,10 euros, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

¹ Respecto de los gastos de alojamiento del personal el día de la celebración de las elecciones, la formación alega que se imputan estos gastos dentro de la campaña electoral porque hasta la fecha de proclamación de electos se considera gasto electoral sin contravenir lo indicado en los artículos 53, 130 c) y 130 e) de la LOREG. Sin embargo, la consideración de los gastos como electorales depende tanto de su fecha de realización como del concepto al que se refieran. En relación con los gastos de alojamiento, como en anteriores informes de fiscalización relativos a procesos electorales, se ha considerado que los devengados tras la celebración de las elecciones no son propios de la campaña, ya que se producen una vez finalizada ésta; además, tampoco son necesarios e inherentes al proceso electoral, pues su falta de realización no afecta al normal funcionamiento del proceso electoral.

² En relación con los gastos de alquiler de salas y espacios, la formación manifiesta en las alegaciones que el periodo establecido en el art. 130 de la LOREG abarca hasta la proclamación de electos y, por consiguiente, deben entenderse como gastos de naturaleza electoral. Sin embargo, su consideración como tal depende tanto de la fecha de realización del gasto como del concepto al que se refieran. En concreto, y respecto del alquiler de salas, la letra c) del mencionado art. 130 establece que son gastos electorales "*los alquileres de locales para la celebración de actos de la campaña electoral*", por lo que, habida cuenta de que estos gastos se realizaron, en unos casos, antes, del inicio de la campaña y, en otros, una vez finalizada ésta, no pueden incluirse en tal precepto.

III.6. COALICIÓN CANARIA - NUEVA CANARIAS

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	68.922,87
Adelantos de subvenciones	26.378,56
Aportaciones del Partido	218.000,00
Otros ingresos	
Total recursos	313.301,43

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	143.668,49
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	16.046,58
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	38.602,42
- Gastos financieros liquidados	667,57
- Estimación de gastos financieros	658,25
- Otros gastos ordinarios	87.693,67
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	
- Gastos de naturaleza no electoral	
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	167.198,78
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	310.867,27

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	404.260,15
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	310.867,27
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	80.852,03
Gastos a considerar a efectos de límite	16.046,58
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	80.852,03
Gastos a considerar a efectos de límite	38.602,42
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	1.092,41

Recursos declarados

La formación ha declarado incorrectamente, como recursos procedentes de operaciones de endeudamiento, un importe de 658,25 euros correspondiente a la estimación de los gastos financieros de la póliza de crédito suscrita para el proceso electoral¹.

Gastos por envíos de propaganda electoral

La formación ha declarado gastos por envíos de propaganda electoral por importe de 167.198,78 euros. Aun cuando resultan conformes a lo señalado en la normativa electoral, se han considerado por el Tribunal de Cuentas como gastos por operaciones ordinarias debido a que esta formación no tiene derecho a percibir la subvención por envíos de propaganda electoral al no concurrir en ella los requisitos exigidos en el artículo 175.3 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

¹ De acuerdo con los criterios contenidos en la Instrucción del Tribunal de Cuentas aplicable a este proceso electoral, y como se indica en la propia alegación, los intereses devengados por las operaciones de crédito destinadas a financiar las campañas electorales se estiman gasto electoral. No obstante, los mismos no pueden ser considerados como recurso de la campaña electoral al no tratarse de un ingreso real a la fecha de cierre de la contabilidad electoral.

III.7. EN COMÚ PODEM - GUANYEM EL CANVI

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	77.406,84
Aportaciones del Partido	352.500,00
Otros ingresos	
Total recursos	429.906,84

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	192.726,44
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	4.207,78
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	15.560,93
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	172.957,73
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	2.034,01
- Gastos de naturaleza no electoral	2.034,01
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	236.229,94
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	426.922,37

4. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	1.444.012,35
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	428.103,57
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	288.802,47
Gastos a considerar a efectos de límite	7.224,07
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	288.802,47
Gastos a considerar a efectos de límite	15.560,93
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

5. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	3.942,40
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	950,46

Gastos por operaciones ordinarias

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

La formación ha declarado gastos por envíos de propaganda electoral por importe de 236.229,94 euros, que se han considerado por el Tribunal de Cuentas como gastos por operaciones ordinarias debido a que esta formación no tiene derecho a percibir la subvención por envíos de propaganda electoral al no concurrir en ella los requisitos exigidos en el artículo 175.3 de la LOREG.

Figuran un gasto por operaciones ordinarias, por importe de 2.034,01 euros, que no tiene la consideración de gasto electoral de la coalición con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, el referido gasto no ha sido admitido como susceptible de ser financiado con subvenciones electorales.

B) Gastos a efectos de los límites de gastos

En la contabilidad presentada no figuran registrados gastos electorales por un importe total de 1.181,20 euros. Dicha cuantía se ha tenido en consideración a efectos del cálculo del límite máximo de gastos, de conformidad con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral.

Del examen de la documentación justificativa aportada por la formación, resultan mayores gastos de publicidad exterior que los declarados por un importe total de 3.016,29 euros, que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos al que se refiere el artículo 55 de la LOREG.

Tesorería de campaña

Aun cuando la formación política ha abierto una cuenta bancaria electoral específica para el proceso electoral conforme a lo establecido en el artículo 124 de la LOREG, se han observado pagos de gastos electorales, por importe conjunto de 3.942,40 euros

(ANEXO IV), que han sido realizados con cargo a cuentas bancarias no electorales, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 125.1 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.8. EN COMÚN - UNIDAS PODEMOS

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	
Aportaciones del Partido	339.500,00
Otros ingresos	
Total recursos	339.500,00

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	167.442,98
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	0,00
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	16.478,76
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	150.964,22
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	3.493,83
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	3.493,83
D) Gastos No Electorales	17.661,21
- Gastos de naturaleza no electoral	17.661,21
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	169.073,82
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	315.361,76

4. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	513.331,17
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	318.855,59
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	102.666,23
Gastos a considerar a efectos de límite	2.940,30
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	102.666,23
Gastos a considerar a efectos de límite	16.478,76
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

5. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera de plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	13.113,50
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	2.983,20

Gastos por operaciones ordinarias

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

La formación ha declarado gastos por envíos de propaganda electoral por importe de 169.073,82 euros, que se han considerado por el Tribunal de Cuentas como gastos por operaciones ordinarias debido a que esta formación no tiene derecho a percibir la subvención por envíos de propaganda electoral al no concurrir en ella los requisitos exigidos en el artículo 175.3 de la LOREG.

Se han observado gastos, por un total de 3.493,83 euros, correspondientes a publicidad en prensa, radio u otros medios digitales realizados antes del inicio de la campaña electoral, lo que no está permitido por el artículo 53 de la LOREG. En consecuencia, dicho gasto se considera no subvencionable, aunque se ha tenido en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos.

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 17.661,21 euros, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

B) Gastos a efectos de los límites de gastos

Del examen de la documentación justificativa aportada por la formación, resultan mayores gastos de publicidad exterior que los declarados por un importe total de 2.940,30 euros, que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos al que se refiere el artículo 55 de la LOREG.

Tesorería de campaña

La formación política ha realizado pagos a través de la cuenta electoral con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, por importe de 13.113,50 euros, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCION ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.9. ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA - SOBIRANISTES

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	422.576,16
Aportaciones del Partido	690.200,00
Otros ingresos	
Total recursos	1.112.776,16

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	445.542,39
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	49.904,03
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	56.689,56
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	338.948,80
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	6.689,21
- Gastos de naturaleza no electoral	6.689,21
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	438.853,18

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
A) Gastos declarados	666.917,29
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	666.917,29
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	666.917,29
E) N° de envíos justificados con derecho a subvención	5.253.576
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	1.103.250,96
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.E]	

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	1.444.012,35
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	438.853,18
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	288.802,47
Gastos a considerar a efectos de límite	49.904,03
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	288.802,47
Gastos a considerar a efectos de límite	56.689,56
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	0,00
Saldo tesorería electoral	316,48

7. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu (en euros)	
FACEBOOK IRELAND LIMITED	21.779,99

Recursos declarados

De la información sobre financiación de la campaña electoral remitida al Tribunal de Cuentas por la coalición, se ha observado la existencia de microcréditos formalizados por el partido Esquerra Republicana de Catalunya (ERC), por un importe total de 64.700 euros, cuantía que se ha transferido íntegramente a la coalición electoral mediante aportaciones realizadas por uno de los partidos coaligados (ERC). Se ha analizado la documentación justificativa de los microcréditos, habiéndose comprobado que los aportantes se encuentran identificados con arreglo a los requisitos del artículo 126.1 de la LOREG.

Gastos por operaciones ordinarias

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 6.689,21 euros, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se ha identificado un proveedor por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación de 21.779,99 euros, que no ha informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCION ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.10. EUSKAL HERRIA BILDU

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	179.084,86
Aportaciones del Partido	482.500,00
Otros ingresos	
Total recursos	661.584,86

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	277.276,78
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	0,00
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	49.079,89
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	228.196,89
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	7.787,44
- Gastos de naturaleza no electoral	7.787,44
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	269.489,34

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
A) Gastos declarados	380.905,40
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	380.905,40
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	380.905,40
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	2.153.028
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	452.135,88
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.E]	

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	540.861,98
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	269.489,34
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	108.172,40
Gastos a considerar a efectos de límite	3.152,05
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	108.172,40
Gastos a considerar a efectos de límite	53.460,09
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	3.402,65

Gastos por operaciones ordinarias

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

Figura un gasto por operaciones ordinarias, por importe de 7.787,44 euros¹, cuyo concepto no tiene la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, el referido gasto no ha sido admitido como susceptible de ser financiado con subvenciones electorales.

B) Gastos a efectos de los límites de gastos

Del examen de la documentación justificativa aportada por la formación, resultan mayores gastos de publicidad exterior y de publicidad en prensa y radio que los declarados por unos importes totales de 3.152,05 euros y 4.380,20 euros, respectivamente, que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento de los límites de gastos a los que se refieren los artículos 55 y 58 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCION ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

¹ La formación alega que el gasto de alquiler de un local para la presentación de los candidatos es un gasto de naturaleza electoral, con independencia de que se encuentre o no dentro de los días de la campaña electoral. Sin embargo, su consideración como electorales depende tanto de la naturaleza del gasto como de la fecha en que se efectúen. En concreto, y respecto del alquiler de salas, la letra c) del mencionado art. 130 establece que son gastos electorales los alquileres de locales para la celebración de actos de la campaña electoral. Por lo tanto, siendo así que el alquiler declarado como electoral por la formación tuvo lugar el 12 de octubre de 2019, no puede considerarse incluido en el art. 130 c) de la LOREG, habida cuenta de que se produjo antes del inicio de la campaña electoral (1 de noviembre de 2019).

III.11. EUZKO ALDERDI JELTZALEA - PARTIDO NACIONALISTA VASCO

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	273.112,34
Aportaciones del Partido	515.000,00
Otros ingresos	
Total recursos	788.112,34

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	402.848,12
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	80.145,11
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	78.779,12
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	243.923,89
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	
- Gastos de naturaleza no electoral	
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	1.341,68
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	404.189,80

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
A) Gastos declarados	354.142,31
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	354.142,31
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	354.142,31
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	1.680.003
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	352.800,63
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.E]	1.341,68

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	417.826,72
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	404.189,80
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	83.565,34
Gastos a considerar a efectos de límite	80.145,11
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	83.565,34
Gastos a considerar a efectos de límite	78.779,12
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	31.121,91

Gastos por envíos de propaganda electoral

La formación ha declarado gastos por envíos de propaganda electoral por importe de 354.142,31 euros. Aun cuando resultan conformes a lo señalado en la normativa electoral, un importe de 1.341,68 euros se ha considerado por el Tribunal de Cuentas como gastos por operaciones ordinarias debido a que la formación solo tiene derecho a percibir subvención por 1.680.003 envíos -aquellos realizados en las provincias en las que se hayan reunido los requisitos- de conformidad con lo señalado en el artículo 175.3 de la LOREG, por lo que se ha procedido a su reclasificación.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.12. JUNTS PER CATALUNYA - JUNTS

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	345,00
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	135.854,68
Aportaciones del Partido	186.000,00
Otros ingresos	
Total recursos	322.199,68

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	400.527,10
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	50.660,28
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	27.287,46
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	322.579,36
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	81.250,32
- Gastos de naturaleza no electoral	81.250,32
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	265.984,78
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	585.261,56
G) Total gastos ordinarios justificados y no pagados	4.946,19

4. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	1.444.012,35
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	585.261,56
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	288.802,47
Gastos a considerar a efectos de límite	5.997,97
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	288.802,47
Gastos a considerar a efectos de límite	27.287,46
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

5. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	16,94
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	16,94
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	347.121,81
Saldo tesorería electoral	4.821,67

6. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu (en euros)	
GLOBAL SOLUTION 2014, S.L.	15.383,94
ALSER-CAT SEGUR, S.L.	12.320,80
Total	27.704,74

Gastos por operaciones ordinarias

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 81.250,32 euros, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

Entre los gastos por operaciones ordinarias figura un importe total de 4.946,19 euros, que corresponde a gastos justificados para los que no se ha acreditado el pago del gasto electoral, lo que se comunicará al Ministerio del Interior a efectos de lo que proceda en relación con el pago de las subvenciones electorales.

B) Gastos a efectos de los límites de gastos

Del examen de la documentación justificativa aportada por la formación, resultan menores gastos de publicidad exterior que los declarados por un importe total de 44.662,31 euros, que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos al que se refiere el artículo 55 de la LOREG.

Gastos por envíos de propaganda electoral

La formación ha declarado gastos por envíos de propaganda electoral por importe de 265.984,78 euros. Aun cuando resultan conformes a lo señalado en la normativa electoral, se han considerado por el Tribunal de Cuentas como gastos por operaciones ordinarias debido a que esta formación no tiene derecho a percibir la subvención por envíos de propaganda electoral al no concurrir en ella los requisitos exigidos en el artículo 175.3 de la LOREG.

Tesorería de campaña

Aun cuando la coalición disponía de cuentas bancarias electorales específicas para el proceso electoral conforme a lo establecido en el artículo 124 de la LOREG, se ha observado que el pago de un gasto electoral, por importe de 16,94 euros, ha sido realizado a través de una cuenta bancaria no electoral titularidad de la formación PDeCAT, incumplándose lo dispuesto en el artículo 125.1 de la LOREG.

Los gastos pendientes de pago a la fecha de presentación de la contabilidad sumaban 347.121,81 euros. Al no existir suficientes disponibilidades de tesorería (4.821,67 euros), la mayor parte del pago requirió la incorporación de nuevos recursos a la cuenta electoral, con lo que el ingreso y el pago se efectuaron fuera de la contabilidad electoral fiscalizada, lo que incumple la prescripción de disposición de los saldos de las cuentas corrientes electorales a que se refiere el artículo 125.3 de la LOREG.

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se han identificado dos proveedores por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación total de 27.704,74 euros, que no han informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.13. MÁS PAÍS - EQUO

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	4.334,00
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	
Aportaciones del Partido	491.372,13
Otros ingresos	
Total recursos	495.706,13

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	458.269,08
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	0,00
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	26.287,03
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	431.982,05
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	1.276,82
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	1.089,00
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	187,82
D) Gastos No Electorales	6.151,61
- Gastos de naturaleza no electoral	4.834,28
- Gastos fuera de plazo	1.317,33
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	450.840,65

4. LÍMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	3.829.462,35
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	476.264,88
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	765.892,47
Gastos a considerar a efectos de límite	0,00
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	765.892,47
Gastos a considerar a efectos de límite	26.287,03
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

5. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	5.725,97

6. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu (en euros)	
FACEBOOK IRELAND LIMITED	41.032,09

Comprobaciones formales

La coalición no ha presentado el acuerdo de integración de la contabilidad electoral requerido en la Instrucción aprobada por el Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral.

En la contabilidad electoral se ha observado la siguiente deficiencia en el registro contable:

- Los epígrafes "Administraciones Públicas" y "Proveedores" del balance de situación presentan saldos deudores de 1.151,81 y 32.862,89 euros, respectivamente. Estos saldos se componen de un conjunto de posiciones deudoras y acreedoras que se han compensado indebidamente y que deberían figurar tanto en el activo como en el pasivo corriente del balance, en aplicación del principio de no compensación recogido en el PCAFP.

Recursos declarados

Parte de las aportaciones del partido (350.910,33 euros) tiene su origen en operaciones de endeudamiento con particulares (microcréditos) que uno de los partidos coaligados (Más País) ha traspasado a la cuenta electoral. Se ha comprobado que los aportantes se encuentran identificados con arreglo a los requisitos del artículo 126.1 de la LOREG.

Aun cuando la coalición ha remitido a este Tribunal la relación de aportaciones del partido incluyendo 62.993,80 euros, dicha cantidad no ha sido declarada entre los recursos en la contabilidad electoral. Se ha comprobado que tales aportaciones proceden, en realidad, del grupo parlamentario de Más Madrid en la Comunidad de Madrid y no del partido.

Gastos por operaciones ordinarias*A) Gastos a efectos de la subvención electoral*

Entre los gastos por operaciones ordinarias se ha detectado un gasto por importe de 1.089 euros que corresponde a un gasto con justificación insuficiente al no haberse acreditado suficientemente los servicios contratados. En consecuencia, dicho gasto se considera no subvencionable, aun cuando se ha tenido en cuenta a efectos del cálculo del límite máximo de gastos.

Se han detectado gastos por un total de 187,82 euros correspondientes a gastos de publicidad en prensa, radio u otros medios digitales realizados antes del inicio de la campaña electoral, lo que no está permitido por el artículo 53 de la LOREG. En consecuencia, dicho gasto se considera no subvencionable, aunque se ha tenido en cuenta a efectos del límite máximo de gastos del proceso.

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 4.834,28 euros, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

La formación ha incurrido, asimismo, en gastos no electorales por importe de 1.317,33 euros, al corresponder a gastos realizados fuera del periodo contemplado en el artículo 130 de la LOREG.

B) Gastos a efectos de los límites de gastos

De la información facilitada por la coalición y por los proveedores, se observa la existencia de gastos electorales no declarados en la contabilidad presentada por importe de 24.147,41 euros, que ha sido tenido en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos.

Tesorería de campaña

La formación política ha realizado, a través de la cuenta electoral abierta específicamente para las elecciones locales, pagos por un total de 9.352,25 euros, en contra de lo establecido en el artículo 125.1 de la LOREG. De ellos:

- Un importe de 9.131,52 euros corresponde a pagos cuyo gasto no ha sido registrado en la contabilidad electoral por tratarse de facturas expedidas a un titular erróneo o facturas pendientes de recibir o formalizar.
- Los restantes 220,73 euros son dos pagos duplicados de gastos que sí han sido declarados y no han sido reintegrados.

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se ha identificado un proveedor por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación de 41.032,09 euros, que no ha informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.14. MÉS COMPROMÍS

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	25.891,07
Aportaciones del Partido	241.817,47
Otros ingresos	
Total recursos	267.708,54

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	76.450,18
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	0,00
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	5.601,60
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	70.848,58
B) Gastos reclasificados netos	17.610,24
C) Gastos irregulares	1.150,00
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	1.150,00
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	
- Gastos de naturaleza no electoral	
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	173.126,99
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	266.037,41

4. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	943.103,57
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	267.187,41
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	188.620,71
Gastos a considerar a efectos de límite	0,00
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	188.620,71
Gastos a considerar a efectos de límite	5.601,60
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

5. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	106,07
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	521,13

Gastos por operaciones ordinarias

La coalición ha declarado gastos por envíos de propaganda electoral por importe de 190.737,23 euros. De ellos, un importe de 173.126,99 euros corresponde a gastos de la referida naturaleza y resultan regulares aun cuando, de acuerdo con lo señalado en la normativa electoral, se han considerado por el Tribunal de Cuentas como gastos por operaciones ordinarias debido a que esta formación no tiene derecho a percibir la subvención por envíos de propaganda electoral al no concurrir en ella los requisitos exigidos en el artículo 175.3 de la LOREG¹. Los restantes 17.610,24 euros corresponden a gastos por operaciones ordinarias, habiéndose procedido a su reclasificación.

Entre los gastos por operaciones ordinarias figura un importe de 1.150 euros², que corresponde a gastos con justificación insuficiente. De acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el proceso electoral, estos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales, aun cuando se han tenido en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos.

Tesorería de campaña

La formación política ha realizado pagos a través de la cuenta electoral con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, por importe de 106,07 euros, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

¹ La formación manifiesta en las alegaciones tener derecho a la subvención por los gastos de envíos de propaganda electoral, argumentando que la coalición se integró en el Grupo Parlamentario Plural del Congreso de los Diputados y que la Junta Electoral Central, en numerosos acuerdos, reconoce el derecho de percibir subvención por los gastos originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral cuando diferentes formaciones políticas constituyen un único grupo parlamentario, al igual que lo reconoció el Tribunal Constitucional en su Sentencia 76/2017, de 19 de junio. Sin embargo, no debe confundirse la posibilidad de que distintas formaciones políticas constituyan un único Grupo Parlamentario cuando suman el número de Diputados o Senadores y/o votos requerido y que actúen como tal a efectos parlamentarios -que es a lo que se refieren los acuerdos de la Junta Electoral Central y la sentencia del Tribunal Constitucional citados en la alegación, con la facultad de que las formaciones que no hayan obtenido por sí mismas las condiciones para formar un Grupo Parlamentario puedan percibir la subvención por *mailing*. En efecto, ambos aspectos se regulan en normas diferentes: el primero de ellos -posibilidad de formar un Grupo Parlamentario por varios partidos- se recoge en los respectivos Reglamentos del Congreso y del Senado; el segundo -requisitos para percibir la subvención por *mailing*- se establece en el artículo 175.3.a) de la LOREG. Así, el Reglamento del Congreso, en su artículo 23, dispone que para la constitución de Grupo Parlamentario resulta preciso obtener, al menos, 15 diputados o un número no inferior a 5 diputados, siempre que se haya obtenido el 15% de los votos correspondientes a las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura o el 5% de los emitidos en el conjunto de la Nación. Por su parte, el artículo 175.3.a) de la LOREG expone que el Estado subvencionará a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones los gastos electorales originados por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral y, para percibir dicha subvención, el mencionado precepto requiere, entre otras condiciones, "que la candidatura de referencia hubiera obtenido el número de Diputados o Senadores o de votos preciso para constituir un Grupo Parlamentario en una u otra Cámara". Por lo tanto, cada una de las disposiciones normativas citadas -el Reglamento del Congreso de los Diputados y la LOREG- tiene un objeto y alcance concreto y diferenciado y establece requisitos también distintos en su regulación. En consecuencia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en una de ellas no implica automáticamente que concurran los fijados por la otra. Al haber obtenido Más Compromís un diputado y un porcentaje de votos del 4,9% en las tres circunscripciones de la Comunidad Valenciana, la candidatura no cumple con el requisito que exige el artículo 175.3.a) de la LOREG para tener derecho a percibir dicha subvención. Y ello porque tal requisito legal no consiste en que la formación política llegue a constituir un Grupo Parlamentario, sino en que la candidatura por ella presentada al proceso electoral haya cumplido los requisitos necesarios para formarlo, siendo este el criterio recogido en anteriores informes de fiscalización del Tribunal de Cuentas y el fijado en el Acuerdo de la JEC 553/2019, de 18 de septiembre.

² La formación alega que la factura de publicidad en las redes sociales fue emitida, por error, con el nombre y el CIF de otra coalición electoral, pero que los servicios incluidos en la factura eran servicios de publicidad para la campaña electoral. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción del Tribunal de Cuentas aplicable a este proceso electoral, para poder ser admitidas como subvencionables las facturas de gastos electorales han de estar emitidas con el nombre y el CIF de la coalición electoral que presentó la candidatura.

III.15. NAVARRA SUMA

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	73.830,13
Aportaciones del Partido	113.500,00
Otros ingresos	
Total recursos	187.330,13

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	112.062,20
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	15.416,61
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	22.443,60
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	74.201,99
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	907,50
- Gastos de naturaleza no electoral	907,50
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	111.154,70

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
A) Gastos declarados	74.696,61
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	74.696,61
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	74.696,61
E) N° de envíos justificados con derecho a subvención	473.038
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	99.337,98
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.E)]	

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	123.035,26
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	111.154,70
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	24.607,05
Gastos a considerar a efectos de límite	15.416,61
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	24.607,05
Gastos a considerar a efectos de límite	22.443,60
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera de plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	109.026,08
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	871,32

Gastos por operaciones ordinarias

Figura un gasto por operaciones ordinarias, por importe de 907,50 euros, cuyo concepto no tiene la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, el referido gasto no ha sido admitido como susceptible de ser financiado con subvenciones electorales.

Tesorería de campaña

La formación política ha realizado pagos a través de la cuenta electoral con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, por importe total de 109.026,08 euros, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.16. PARTIDO POPULAR

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SI
Documentación debidamente formalizada	SI
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SI

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	7.342.722,00
Adelantos de subvenciones	3.496.534,40
Aportaciones del Partido	1.653.438,21
Otros ingresos	
Total recursos	12.492.694,61

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	6.322.532,53
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	443.608,69
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	1.276.121,37
- Gastos financieros liquidados	2.473,46
- Estimación de gastos financieros	97.599,53
- Otros gastos ordinarios	4.502.729,48
B) Gastos reclasificados netos	82.812,81
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificada	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	90.592,68
- Gastos de naturaleza no electoral	90.592,68
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	6.314.752,66

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
A) Gastos declarados	6.251.341,97
- Gastos financieros liquidados	2.445,91
- Estimación de gastos financieros	96.512,51
- Otros gastos de envío	6.152.383,55
B) Gastos reclasificados netos	-82.812,81
C) Gastos irregulares	59.320,36
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	59.320,36
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	6.109.208,80
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	32.730.743
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	6.873.456,03
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.E]	

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	8.558.964,58
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	6.323.385,34
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	1.711.792,92
Gastos a considerar a efectos de límite	443.608,69
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	1.711.792,92
Gastos a considerar a efectos de límite	1.277.186,37
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SI
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	105.801,72

Recursos declarados

Se ha observado que la formación política no ha declarado entre los recursos derivados de las operaciones de endeudamiento el importe correspondiente a la comisión de apertura del crédito del Instituto de Crédito Oficial (ICO), por 7.130,43 euros.

Gastos por operaciones ordinarias

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 90.592,68 euros^{1 2 3 4 5 6}, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

¹ Respecto a los gastos ocasionados por el alquiler de salones para el seguimiento de la jornada electoral, la formación alega que el periodo establecido en el art. 130 de la LOREG para que un gasto se pueda considerar como electoral abarca hasta la proclamación de electos y que la letra h) del referido precepto incluye como electorales cuantos gastos sean necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones y que, por consiguiente, aquellos deben entenderse como gastos de naturaleza electoral. Sin embargo, la consideración de los gastos como electorales no sólo depende del concepto al que se refieran sino también de la fecha de su realización. En concreto, y respecto del alquiler de salas, la letra c) del mencionado art. 130 establece que son gastos electorales los alquileres de locales para la celebración de actos de la campaña electoral; por lo que, siendo así que el alquiler declarado como electoral por la formación tuvo lugar para el seguimiento de la jornada electoral, y como se viene haciendo en los informes de fiscalización de anteriores procesos electorales, no puede incluirse en tal precepto.

² En cuanto al alquiler de locales realizado antes del inicio de la campaña electoral, la formación alega que el periodo establecido en el art. 130 de la LOREG abarca desde el día de la convocatoria de las elecciones hasta la proclamación de electos, y que el punto segundo de la Instrucción 3/2011 de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, enumera como actos permitidos con anterioridad al inicio de la campaña electoral y que no incurren en la prohibición del artículo 53 de la LOREG, los de "realización o participación en mítines y actos destinados a presentar las candidaturas o el programa electoral. Para ello, las formaciones políticas y los candidatos podrán dar a conocer estos actos por cualquier medio de difusión". Sin embargo, en relación con lo alegado ha de indicarse que la prohibición del art. 53 de la LOREG se refiere a la difusión de publicidad y propaganda electoral entre la convocatoria de las elecciones y el comienzo de la campaña electoral, regulada en la letra b) del art. 130, y que, sin embargo, el alquiler de locales se contempla en la letra c) de dicho artículo, que considera subvencionables los mismos cuando se hicieran para la celebración de actos de campaña, por lo que, como se viene considerando en los informes de fiscalización de anteriores procesos electorales, no se hallan incluidos como tales los realizados antes del inicio de la misma (1 de noviembre de 2019).

³ En relación a un gasto por recogida y destrucción de censos electorales utilizados en la campaña electoral, la formación alega que se halla incluido en la letra h) del art. 130 de la LOREG, que considera como gasto electoral los necesarios para la organización y funcionamiento de las oficinas y servicios precisos para las elecciones. Sin embargo, este Tribunal, como viene haciendo en informes de fiscalización correspondientes a anteriores procesos electorales, estima que dichos gastos no son susceptibles de entenderse incluidos en la letra h) del citado art. 130, en la medida en que su falta de realización no afecta al normal funcionamiento de las oficinas o servicios requeridos en el proceso electoral.

⁴ La formación señala en las alegaciones que el gasto de la actuación musical declarado como electoral forma parte del coste del acto electoral, como cualquier otro gasto. Sin embargo, como se viene manteniendo en sucesivos Informes del Tribunal de Cuentas, las actuaciones musicales no constituyen un gasto necesario para desarrollar el acto electoral y, por consiguiente, no puede entenderse incluido en ninguno de los conceptos que recoge como tales el art. 130 de la LOREG.

⁵ La formación señala en las alegaciones que el material de oficina debe considerarse gasto electoral según lo establecido en la letra h) del art. 130 de la LOREG. Sin embargo, del análisis de los conceptos que se incluyen en la factura se concluye que son elementos de material de oficina propios del funcionamiento ordinario de las sedes del partido no adquirido específicamente para el trabajo electoral y, por lo tanto, siguiendo el criterio que este Tribunal viene manteniendo, no se considera gasto electoral.

⁶ Con relación a la estimación de los intereses de los créditos, la formación explica en las alegaciones el cálculo que ha efectuado para la cuantificación de los mismos considerando el retraso que se ha producido en el cobro de los anticipos de las subvenciones electorales. En lo relativo a la cuantificación del anticipo de las subvenciones electorales, y siendo así que el mismo fue del 81% y no del 90%, se procede a modificar los cálculos de la estimación que resulta subvencionable. Por lo demás, cabe indicar que en la Instrucción del Tribunal de Cuentas aplicable a este proceso electoral se señala, respecto del capital pendiente de amortizar de los préstamos/créditos, lo siguiente: "Sobre el capital pendiente de amortizar, hasta la fecha en la que surge el derecho de la percepción del adelanto tras la presentación de la contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas. Con objeto de homogeneizar el período de devengo, este comprenderá desde el día de la convocatoria de las elecciones hasta transcurridos cinco meses tras la celebración de las mismas", por lo que no se puede aceptar la estimación de intereses más allá del periodo indicado.

B) *Gastos a efectos de los límites de gastos*

De la información facilitada por la formación y por los proveedores, se observa la existencia de unos gastos electorales no declarados en la contabilidad presentada por un importe conjunto de 8.632,68 euros⁷, que se han tenido en cuenta exclusivamente a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos.

Del examen de la documentación justificativa aportada por la formación, resultan mayores gastos de publicidad en prensa y radio por un importe total de 1.065 euros, que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos al que se refiere el artículo 58 de la LOREG.

Gastos por envíos de propaganda electoral

De la revisión de los gastos por envíos de propaganda electoral se deduce que un importe total de 82.812,81 euros⁸ ⁹ corresponde a gastos por operaciones ordinarias, habiéndose procedido a su reclasificación.

Figuran gastos por envíos de propaganda electoral por un total de 59.320,36 euros¹⁰, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

⁷ En cuanto a los gastos por IVA no declarados en facturas emitidas por proveedores con sede en las Islas Canarias, por un total de 1.501,50 euros, la formación alega que las facturas no están sujetas al cobro del IGIC por reglas de localización, lo que no se pone en cuestión en el Informe. Sin embargo, en aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo, la formación debería declarar el IVA soportado por dichos gastos electorales, por lo cual, como en anteriores informes de fiscalización, tal importe se tiene en cuenta a efectos del cálculo del límite de gastos.

⁸ En relación con los gastos de envío de propaganda electoral declarados por la formación y que han sido objeto de reclasificación a gastos ordinarios por el Tribunal de Cuentas, la formación alega que no consta en ninguna norma o instrucción que solo sea subvencionable con cargo a la subvención específica por *mailing* un solo envío por elector; y que el número de electores únicamente determina el importe total de la subvención global que puede recibirse por envíos de propaganda electoral, independientemente que se realicen uno o más envíos de tal propaganda. Asimismo, indica que hay provincias que, debido a la dispersión geográfica de las localidades, necesitan realizar un refuerzo de envíos de papeletas para asegurar la recepción por los votantes; en determinadas localizaciones se han realizado refuerzos de sobres y papeletas para la entrega personal en diferentes actos, así como para el reparto domiciliario. Sin embargo, respecto de lo alegado procede señalar que, en lo referente al número de envíos por elector, la Instrucción del Tribunal de Cuentas aplicable a este proceso electoral recoge que "se comprobará que el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral no supera, en número, al máximo de electores a nivel provincial, obtenido por la suma de los electores de las correspondientes circunscripciones en las que la formación política se haya presentado, una vez descontados los electores que hubieran solicitado su exclusión en las copias del censo electoral que el Instituto Nacional de Estadística facilite a las formaciones políticas. En caso de que los superasen, los gastos por el exceso de los envíos declarados sobre el número máximo de electores se considerarán no subvencionables por este concepto. La cuantía de los gastos por los mencionados envíos directos y personales de propaganda electoral que no resulten subvencionables se agregará a los gastos declarados por la actividad electoral ordinaria y, en consecuencia, será computada a efectos del cumplimiento del límite máximo de gastos, según lo dispuesto en el artículo 175.3.b) de la LOREG".

⁹ No obstante lo alegado por la formación, y como viene haciéndose en anteriores Informes de fiscalización, este Tribunal de Cuentas entiende que los gastos de buzoneo no pueden considerarse como gastos ocasionados por el envío directo y personal de propaganda electoral.

¹⁰ Respecto de lo alegado por la formación en relación con la estimación del exceso de intereses de los créditos, procede reiterar lo explicado anteriormente al respecto.

III.17. PARTIDO POPULAR - FORO

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	78.583,35
Aportaciones del Partido	162.699,41
Otros ingresos	
Total recursos	241.282,76

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	82.609,04
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	1.698,65
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	25.183,83
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	55.726,56
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	827,64
- Gastos de naturaleza no electoral	827,64
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	81.781,40

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
A) Gastos declarados	158.673,72
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	158.673,72
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	158.673,72
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	816.802
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	171.528,42
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.E]	

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	195.366,36
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	81.781,40
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	39.073,27
Gastos a considerar a efectos de límite	1.698,65
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	39.073,27
Gastos a considerar a efectos de límite	25.183,83
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera de plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	---

Gastos por operaciones ordinarias

Figura un gasto por operaciones ordinarias, por importe de 827,64 euros¹, cuyo concepto no tiene la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, el referido gasto no ha sido admitido como susceptible de ser financiado con subvenciones electorales.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

¹ La formación alega que el gasto de dos carteles con la imagen de un candidato de uno de los partidos que integran la coalición, pero que se presenta separadamente a nivel nacional, debe ser considerado como gasto de naturaleza electoral al contribuir a reforzar la imagen de la coalición. Sin embargo, al tratarse de un gasto de publicidad de un candidato que no figura en las listas de la coalición electoral, sino que encabeza las listas de otra candidatura que concurre en otras circunscripciones electorales, dicho gasto no puede considerarse por el Tribunal de Cuentas como subvencionable a esta coalición.

III.18. PARTIDO REGIONALISTA DE CANTABRIA

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	
Aportaciones del Partido	101.600,00
Otros ingresos	
Total recursos	101.600,00

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	42.652,82
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	11.579,70
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	15.996,20
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	15.076,92
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	
- Gastos de naturaleza no electoral	
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	9.967,23
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	52.620,05

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
A) Gastos declarados	58.847,04
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	58.847,04
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	58.847,04
E) N° de envíos justificados con derecho a subvención	232.761
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	48.879,81
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.E]	9.967,23

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	110.243,51
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	52.620,05
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	22.048,70
Gastos a considerar a efectos de límite	11.579,70
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	22.048,70
Gastos a considerar a efectos de límite	15.996,20
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	100,14

Gastos por envíos de propaganda electoral

La formación ha declarado gastos por envíos de propaganda electoral por importe de 58.847,04 euros. Aun cuando resultan conformes a lo señalado en la normativa electoral, un importe de 9.967,23 euros se ha considerado por el Tribunal de Cuentas como gastos por operaciones ordinarias debido a que la formación solo tiene derecho a percibir subvención por 232.761 envíos -aquellos realizados en las provincias en las que se hayan reunido los requisitos- de conformidad con lo señalado en el artículo 175.3 de la LOREG, por lo que se ha procedido a su reclasificación.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, se estima que no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

III.19. PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SI
Documentación debidamente formalizada	SI
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SI

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	6.957.886,16
Adelantos de subvenciones	3.734.202,33
Aportaciones del Partido	
Otros ingresos	
Total recursos	10.692.088,49

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	5.904.287,02
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	0,00
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	1.347.646,17
- Gastos financieros liquidados	26.708,91
- Estimación de gastos financieros	92.343,90
- Otros gastos ordinarios	4.437.588,04
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	71.195,17
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	71.195,17
D) Gastos No Electorales	56.510,24
- Gastos de naturaleza no electoral	52.045,34
- Gastos fuera de plazo	4.464,90
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	5.776.581,61

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
A) Gastos declarados	4.958.042,24
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	77.896,87
- Otros gastos de envío	4.880.145,37
B) Gastos reclasificados netos	
C) Gastos irregulares	33.457,51
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	33.457,51
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	4.924.584,73
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	28.767.163
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	6.041.104,23
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.E]	

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	7.433.353,85
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	5.847.776,78
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	1.486.670,77
Gastos a considerar a efectos de límite	20.631,63
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	1.486.670,77
Gastos a considerar a efectos de límite	1.312.234,31
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SI
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	NO
Saldo tesorería electoral	---

7. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu (en euros)	
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIODIFUSIÓN, S.L.	11.417,88

Gastos por operaciones ordinarias

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

Se han observado gastos por un total de 71.195,17 euros¹ correspondientes a gastos de publicidad en prensa, radio u otros medios digitales realizados fuera del periodo de la campaña electoral, lo que no está permitido por el artículo 53 de la LOREG. En consecuencia, dichos gastos se consideran no subvencionables, aunque se han tenido en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos del proceso.

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe de 39.845,77 euros², que corresponden a un exceso en la estimación de los intereses devengados como gastos financieros del endeudamiento adquirido para financiar la campaña electoral hasta la percepción de las subvenciones correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la letra g) del artículo 130 de la LOREG, y que no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en dicho artículo. Asimismo, figuran gastos por operaciones ordinarias por importe total de 12.199,57 euros^{3 4 5 6 7}, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido

¹ La formación alega que no todos los actos realizados fuera del periodo de campaña son contrarios al art. 53 de la LOREG. Indica que en el periodo de pre-campaña pueden efectuarse actos de propaganda, en concreto los que recoge la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el art. 53 de la LOREG, entendiéndose la formación que, conforme a aquella, está permitido y es normal contratar espacios publicitarios en los que se anuncia al candidato con el logo o siglas del partido para, posteriormente al inicio de la campaña, incluir una manifestación expresa pidiendo el voto. Estima que los gastos que ha realizado en pre-campaña incluidos en las facturas objeto de reducción por el Tribunal de Cuentas eran gastos conformes al art. 53 de la LOREG, no siendo gastos prohibidos, sino gastos de naturaleza electoral contemplados en el art. 130 de la citada Ley. Sin embargo, en relación con dicha alegación procede indicar que las facturas mencionadas se refieren, por un lado, a envíos de SMS con publicidad electoral realizados antes del inicio de la campaña electoral y mediante la contratación de un tercero, supuesto no contemplado entre los actos permitidos en el punto segundo de la citada Instrucción 3/2011; y por otro lado, a la inserción de publicidad en prensa digital efectuada, igualmente, antes del inicio de la campaña electoral, supuesto que tampoco está permitido por el art. 53 de la LOREG. El importe de los gastos reflejado en el informe se ha obtenido de las facturas y presupuestos remitidos por la formación durante la fiscalización.

² Con relación a la estimación de los intereses de los créditos, la formación explica en las alegaciones el cálculo que ha efectuado para la cuantificación de los mismos considerando el retraso que se ha producido en el cobro de los anticipos de las subvenciones electorales. En lo relativo a la cuantificación del anticipo de las subvenciones electorales, y siendo así que el mismo fue del 81% y no del 90%, se procede a modificar los cálculos de la estimación que resulta subvencionable. Por lo demás, cabe indicar que en la Instrucción del Tribunal de Cuentas aplicable a este proceso electoral se señala, respecto del capital pendiente de amortizar de los préstamos/créditos, lo siguiente: "Sobre el capital pendiente de amortizar, hasta la fecha en la que surge el derecho de la percepción del adelanto tras la presentación de la contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas. Con objeto de homogeneizar el periodo de devengo, este comprenderá desde el día de la convocatoria de las elecciones hasta transcurridos cinco meses tras la celebración de las mismas", por lo que no se puede aceptar la estimación de intereses más allá del periodo indicado.

³ En cuanto a los gastos ocasionados por el alquiler de salas para la noche electoral la formación alega que estarían englobados en el art. 130 de la LOREG, considerando la noche electoral como acto culminante de la campaña pues es el que permite conocer el resultado de la misma y las expectativas de que disponen las formaciones en el futuro inmediato, siendo un acto de comunicación y no de propaganda, que permite dar a conocer la relevancia lograda; además, manifiesta que son actos anteriores a la fecha de proclamación de electos y que, por lo tanto, quedan comprendidos en el periodo establecido por dicho precepto. Sin embargo, la consideración de los gastos como electorales depende no sólo de la fecha de realización del gasto sino también del concepto al que se refieran. En el caso concreto del alquiler de locales, la letra c) del mencionado art. 130 de la LOREG establece que cabe considerarlos gastos electorales cuando se efectúan para la celebración de actos de campaña electoral, por lo que, siendo así que los alquileres declarados como electorales por la formación tuvieron lugar para el seguimiento de la jornada electoral, no pueden incluirse en tal precepto, al igual que se ha considerado en anteriores informes de fiscalización del Tribunal de Cuentas.

⁴ Con respecto a los gastos de actuaciones musicales la formación alega que son contrataciones, en unos casos, para dar realce a los actos electorales, y en otros, para facilitar que puedan acudir los padres con hijos menores, por lo que considera que se trata de gastos que pueden encuadrarse en los apartados b) o h) del art. 130 de la LOREG; esto es, en un caso, se trata de publicidad indirecta dirigida a promover el voto, y en otro caso, un gasto necesario para el funcionamiento de los servicios precisos para las elecciones. Sin embargo, como se viene manteniendo en sucesivos informes del Tribunal de Cuentas, las actuaciones musicales no son propaganda o publicidad dirigida a promover el voto, ni constituyen un gasto necesario para desarrollar el acto electoral y, por consiguiente, no pueden entenderse incluidas en ninguno de los conceptos que recoge como electorales el art. 130 de la LOREG.

⁵ Respecto de los gastos de alojamiento de la noche electoral, la formación alega que se trata de gastos de naturaleza electoral al afectar a los miembros, personal o dirigentes del partido al servicio de la candidatura que permanecen en la circunscripción hasta el momento del escrutinio o con posterioridad al mismo; estima que son gastos que no se encuentran limitados temporalmente más allá de lo que dispone el art. 130 de la LOREG. Sin embargo, procede indicar que la consideración de los gastos como electorales depende tanto del momento en el que se produzcan, como del concepto al que se refieran. En concreto, en lo relativo a los gastos de alojamiento efectuados con tal ocasión se considera, como en anteriores Informes de fiscalización relativos a procesos electorales, que los devengados tras la celebración de las elecciones no son propios de la campaña, ya que se producen una vez finalizada esta, además, tampoco son necesarios e inherentes al proceso electoral, pues su falta de realización no afecta al normal funcionamiento del proceso electoral, por lo que no son gastos susceptibles de entenderse incluidos en los supuestos contemplados en el art. 130 de la LOREG.

⁶ La formación señala en las alegaciones que el material de oficina debe considerarse gasto electoral según lo establecido en la letra h) del art. 130 de la LOREG al ser necesario para el funcionamiento de las oficinas electorales, máxime cuando dicho gasto representa una optimización y no existiendo ánimo de trasladar gasto corriente como gasto electoral. Sin embargo, del análisis de los conceptos que se incluyen en la factura se concluye que se trata de elementos de material de oficina propios del funcionamiento ordinario de las sedes del partido no adquirido específicamente para el trabajo electoral y, por lo tanto, siguiendo el criterio que este Tribunal viene manteniendo, no se considera gasto electoral.

⁷ La formación alega que de ninguna Instrucción del Tribunal de Cuentas resulta que no pueda ser gasto electoral el relativo al análisis y elaboración de informes diarios sobre el seguimiento y valoración de los candidatos de varias formaciones políticas en la provincia de A Coruña declarado por la formación, no encontrándose el mismo en ninguno de los supuestos de gasto de naturaleza no electoral incluido en la Instrucción aprobada por el Tribunal de Cuentas para este proceso electoral; indica que no se trata de un gasto equiparable a las encuestas electorales, supuesto excluido como subvencionable en la referida Instrucción. En relación con lo alegado procede aclarar, en primer lugar, que el art. 130 de la LOREG define los gastos que tienen la condición de electorales y que la Instrucción que aprueba el Tribunal para cada proceso electoral precisa o especifica su contenido, debiendo tenerse en cuenta que los gastos electorales son los que establece dicho precepto y no cualquier gasto que se lleve a cabo con ocasión de las elecciones que no esté excluido por el mismo. En segundo lugar y respecto del caso concreto que se analiza, ha de indicarse que la elaboración de

en el artículo 130 de la LOREG. En consecuencia, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

La formación ha incurrido en gastos, por importe de 4.464,90 euros⁸, realizados fuera del periodo contemplado en el artículo 130 de la LOREG. De acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

B) Gastos a efectos de los límites de gastos

Del examen de la documentación justificativa aportada por la formación, resultan mayores gastos de publicidad exterior por un importe de 20.631,63 euros⁹ y menores gastos de publicidad en prensa y radio por un importe de 35.411,86 euros, que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento de los límites de gastos a los que se refieren los artículos 55 y 58 de la LOREG, respectivamente.

Gastos por envíos de propaganda electoral

Figuran gastos por envíos de propaganda electoral, por importe de 33.457,51 euros¹⁰, que corresponden a un exceso en la estimación de los intereses devengados como gastos financieros del endeudamiento adquirido para financiar la campaña electoral hasta la percepción de las subvenciones correspondientes conforme a lo previsto en el artículo 130.g) de la LOREG, y que no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en dicho artículo. Por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se ha identificado un proveedor por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación de 11.417,88 euros, que no ha informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, no procede la formulación de propuestas de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que le corresponda percibir a la formación política.

informes de seguimiento y valoración de candidatos de otras formaciones políticas efectuados por la formación alegante son estudios encaminados a definir una estrategia de campaña, al igual que lo son las encuestas electorales y sondeos sobre intención de voto, por lo que sería un concepto no encuadrado en ninguno de los supuestos recogidos en el art. 130 de la LOREG, como viene considerándose en los informes de fiscalización del Tribunal correspondientes a anteriores procesos electorales.

⁸ El presupuesto del proveedor, solicitado por la falta de detalle en el concepto recogido en factura y facilitado por la formación durante la fiscalización, describe los servicios contratados incluyendo, entre otros, un refuerzo electoral en servicios de desarrollo para el periodo comprendido entre el 1 y el 27 de diciembre de 2019, periodo que excede del establecido en el art. 130 de la LOREG. La formación manifiesta en las alegaciones que el Tribunal ha de atenerse a los datos ciertos de ejecución y que estos se corresponden con la factura emitida, la cual, según señala el partido, se emite en la fecha en que los trabajos encomendados han concluido –el 22 de noviembre de 2019– y concretamente el día en el que comienza a contar el plazo, a efectos del IVA, para poder emitirla porque los servicios ya han sido prestados. Añade que dicha fecha es anterior a la de proclamación de electos, que constituye el límite recogido en la LOREG para considerar que los gastos son imputables al proceso electoral. Sin embargo, la formación no ha aportado documentación adicional del proveedor justificativa que certifique que tales servicios fueron prestados con anterioridad a lo especificado en el citado presupuesto.

⁹ La formación manifiesta en las alegaciones, respecto a los gastos por importe conjunto de 20.631,63 euros que han sido reclasificados a publicidad exterior, que se corresponden con actos, servicios o productos conexos a la contratación de espacios publicitarios pero que no se incluyen bajo el concepto de contratación de espacios publicitarios y, por tanto, no forman parte del concepto de publicidad exterior al que se refiere el art. 55 de la LOREG, al que puede añadirse, por analogía, el art. 58 de la misma norma legal y lo establecido en la Instrucción 3/2011 de la Junta Electoral Central, en relación con la limitación de los conceptos de contratación publicitaria que están restringidos por imperativo de la ley. Señala que lo que está limitando el art. 55 de la LOREG es el gasto en compra de espacios comerciales autorizados para la inserción de carteles y otras formas de propaganda electoral que directa o indirectamente puedan promover el voto. Sin embargo, en relación con dicha alegación proceder señalar que los gastos reclasificados se refieren a servicios de montaje y desmontaje de lonas y vinilos, pegada, fijación y reposición de carteles y alquiler de vehículo y su rotulación, gastos todos ellos encuadrados en los supuestos contemplados en el art. 55 de la LOREG, razón por la que han sido objeto de la referida reclasificación.

¹⁰ Respecto de lo alegado por la formación en relación con la estimación del exceso de intereses de los créditos, procede reiterar lo explicado anteriormente al respecto.

III.20. PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	6.250,00
Operaciones de endeudamiento	1.087.000,00
Adelantos de subvenciones	649.898,94
Aportaciones del Partido	
Otros ingresos	
Total recursos	1.743.148,94

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	987.237,08
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	57.982,84
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	23.297,30
- Gastos financieros liquidados	1.589,75
- Estimación de gastos financieros	2.705,69
- Otros gastos ordinarios	901.661,50
B) Gastos reclasificados netos	6.171,00
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	
D) Gastos No Electorales	112.745,63
- Gastos de naturaleza no electoral	112.745,63
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	880.662,45

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
A) Gastos declarados	982.855,27
- Gastos financieros liquidados	1.493,98
- Estimación de gastos financieros	2.667,90
- Otros gastos de envío	978.693,39
B) Gastos reclasificados netos	-6.171,00
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	976.684,27
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	5.253.576
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	1.103.250,96
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.E]	

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	1.444.012,35
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	880.662,45
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	288.802,47
Gastos a considerar a efectos de límite	41.799,09
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	288.802,47
Gastos a considerar a efectos de límite	23.297,30
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	6.631,80
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	1.018.974,98
Deuda con proveedores	222.244,82
Saldo tesorería electoral	675,00

Gastos por operaciones ordinarias*A) Gastos a efectos de la subvención electoral*

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 112.745,63 euros, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales¹.

B) Gastos a efectos de los límites de gastos

Del examen de la documentación justificativa aportada por la formación resultan menores gastos de publicidad exterior que los declarados por un importe total de 16.183,75 euros que han sido reclasificados y tenidos en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite de gastos al que se refiere el artículo 55 de la LOREG.

Gastos por envíos de propaganda electoral

De la revisión de los gastos por envíos de propaganda electoral se deduce que un total de 6.171 euros corresponde a gastos por operaciones ordinarias, habiéndose procedido a su reclasificación.

Tesorería de campaña

Aun cuando la formación política ha abierto una cuenta bancaria electoral específica para el proceso electoral conforme a lo establecido en el artículo 124 de la LOREG, se han observado pagos de gastos electorales por un importe conjunto de 6.631,80 euros que han sido realizados por cuenta bancaria no electoral titularidad de la formación, lo que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 125.1 de la LOREG.

La formación política ha realizado pagos a través de la cuenta electoral con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, por importe conjunto de 1.018.974,98 euros, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

Los gastos pendientes de pago a la fecha de presentación de la contabilidad sumaban 222.244,82 euros. Al no existir suficientes disponibilidades de tesorería (675 euros), casi la totalidad del pago ha requerido la incorporación de nuevos recursos a la cuenta electoral, con lo que el ingreso y el pago se han efectuado fuera de la contabilidad electoral fiscalizada, lo que incumple la prescripción de disposición de los saldos de las cuentas corrientes electorales a que se refiere el artículo 125.3 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

¹ La formación manifiesta en las alegaciones que el gasto relativo al servicio de autocares a disposición de los ciudadanos y ciudadanas interesados en conocer los mensajes electorales es un gasto electoral que estaría incluido en la letra b) del art. 130 de la LOREG, que se refiere a propaganda y publicidad directa o indirectamente dirigida a promover el voto a sus candidaturas, sea cual fuere la forma y el medio que se utilice. Sin embargo, el gasto declarado no se encuentra incluido en tal concepto del art. 130.e) de la LOREG, en la medida en que este servicio sólo tendrá la condición de gasto electoral cuando constituya un medio de transporte o desplazamiento para los candidatos, dirigentes de la formación o del personal al servicio de la candidatura, pero no cuando lo sea para militantes o simpatizantes.

III.21. UNIDAS PODEMOS

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	1.482.374,76
Aportaciones del Partido	4.071.026,75
Otros ingresos	
Total recursos	5.553.401,51

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	2.520.976,85
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	65.199,64
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	40.745,58
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	2.415.031,63
B) Gastos reclasificados netos	128.368,90
C) Gastos irregulares	248.868,91
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	9.406,54
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	239.462,37
D) Gastos No Electorales	24.390,27
- Gastos de naturaleza no electoral	24.390,27
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	2.376.086,57

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
A) Gastos declarados	3.214.447,89
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	3.214.447,89
B) Gastos reclasificados netos	-128.368,90
C) Gastos irregulares	
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	3.086.078,99
E) Nº de envíos justificados con derecho a subvención	22.544.126
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	4.734.266,46
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.E]	

5. LÍMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	6.920.022,68
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	2.624.955,48
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	1.384.004,54
Gastos a considerar a efectos de límite	66.124,38
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	1.384.004,54
Gastos a considerar a efectos de límite	39.820,84
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	10.222,64
Deuda con proveedores	194.821,77
Saldo tesorería electoral	12.783,27

7. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu (en euros)	
INSTITUCIÓN FERIAL DE MADRID	33.767,05
TORCULO COMUNICACIÓN GRAFICA, S.A.	46.373,21
FACEBOOK IRELAND LIMITED	752.727,28
Total	832.867,54

Recursos declarados

De la información sobre financiación de la campaña electoral remitida al Tribunal de Cuentas, se ha observado la existencia de microcréditos concedidos, para este proceso electoral, a uno de los partidos coaligados (Podemos), por un total de 2.683.419,51 euros, que la coalición no ha declarado específicamente al encontrarse incluido dentro de las aportaciones realizadas por dicha formación política. De acuerdo con la Instrucción aprobada por el Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, en las operaciones de endeudamiento por concesión de microcréditos se ha comprobado si los importes de los mismos exceden el límite máximo previsto en la normativa electoral para las aportaciones de fondos, por si adoptaran tal naturaleza en el supuesto de no devolución, resultando que las cuantías de los microcréditos de nueve personas físicas sobrepasaban dicho límite, por un importe total de 60.600 euros. No obstante, la formación ha remitido en las alegaciones la documentación justificativa de la devolución de todos los microcréditos.

Gastos por operaciones ordinarias

A) Gastos a efectos de la subvención electoral

La formación ha incurrido en gastos irregulares por importe de 248.868,91 euros, de los que 9.406,54 euros corresponden a gastos con justificación insuficiente y 239.462,37 euros¹ a gastos de publicidad en prensa, radio u otros medios digitales realizados antes del inicio de la campaña electoral, lo que está prohibido por el artículo 53 de la LOREG. De acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el proceso electoral, estos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales, aun cuando se han tenido en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos.

Asimismo, figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 24.390,27 euros^{2 3}, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

B) Gastos a efectos de los límites de gastos

Del examen de la documentación justificativa aportada por la formación, resulta un mayor gasto de publicidad exterior (y menor gasto de publicidad en prensa y radio) por importe de 924,74 euros, que ha sido reclasificado y tenido en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento de los límites de gastos a los que se refieren los artículos 55 y 58 de la LOREG.

¹ La formación política señala en alegaciones que gastos de publicidad en redes sociales han de considerarse incluidos entre los actos permitidos recogidos en el punto segundo de la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición recogida en el art. 53 de la LOREG, que admite que esta publicidad se realice con anterioridad al inicio de la campaña siempre que el objetivo del gasto se refiera a la presentación de candidaturas, de representantes de las formaciones o de programas electorales y, en todo caso, no se pida el voto. La formación señala que los referidos gastos se incardinan en los mencionados supuestos y que no son de propaganda o publicidad de campaña. Sin embargo, ha de indicarse que el contenido de la publicidad asociada a dichos gastos, por un importe de total de 228.435,76 euros, no está referido a la presentación de candidatos ni del programa electoral en los términos expuestos en la citada Instrucción 3/2011, sino que se dirigen a difundir la postura política de la formación y a captar el voto, por lo que se incumple la prohibición contenida en el art. 53 de la LOREG.

En relación con otra factura de gasto por importe de 9.680 euros, la coalición alega que debe incluirse como gasto subvencionable al tratarse de una suscripción a una plataforma encargada de gestionar una aplicación de publicidad durante la campaña electoral. Sin embargo, se ha considerado como subvencionable el gasto de dicha suscripción asociada al período de la campaña electoral, pero el gasto objeto de alegación corresponde al mes de octubre, anterior al inicio de la campaña (1 de noviembre de 2019) y, por lo tanto, no es subvencionable.

² En cuanto a los gastos por servicios de estilismo a los candidatos, la formación alega que se realizaron en el conjunto de la producción y realización de spots publicitarios de la campaña electoral, estimando que deben ser considerados como gastos electorales. En relación con esta alegación cabe indicar que, siguiendo el criterio de anteriores informes de fiscalización de procesos electorales, dicha categoría de gasto no se entiende incluida en ninguno de los conceptos que recoge el art. 130 de la LOREG como gasto electoral, ni siquiera en el concepto genérico recogido en la letra h) del mismo, en la medida en que su falta de realización no afecta al normal funcionamiento de las oficinas o servicios requeridos en el proceso electoral.

³ La formación política alega, en relación con los gastos correspondiente al alquiler de locales en la noche electoral producidos una vez finalizada la campaña electoral, que deberían considerarse subvencionables en la medida en que el art. 130 de la LOREG acepta los gastos generados en un período que abarca desde el día de la convocatoria de las elecciones hasta el de la proclamación de electos; ello debe interpretarse, según la formación, en el sentido de que el gasto ha de tener una relación directa con las elecciones incluyendo en ellas no sólo las actividades que tengan que ver con la captación de sufragios y las derivadas directamente de ellas, sino también los gastos ocasionados por el propio proceso electoral y que sean inherentes al mismo, lo que tiene lugar en el alquiler de espacios para la noche inmediatamente siguiente a la celebración de las elecciones. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que los gastos electorales no vienen delimitados sólo por su contenido sino también por el plazo en el que pueden hacerse; a estos efectos, la letra c) del mencionado art. 130 de la LOREG establece que son gastos electorales "los alquileres de locales para la celebración de actos de la campaña electoral", por lo que los realizados una vez finalizada esta, no pueden entenderse incluidos en tal precepto.

Gastos por envíos de propaganda electoral

De la revisión de los gastos por envíos de propaganda electoral se deduce que un importe de 128.368,90 euros⁴ corresponde a gastos por operaciones ordinarias, habiéndose procedido a su reclasificación.

Tesorería de campaña

La formación política ha realizado pagos a través de la cuenta electoral con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, por importe de 10.222,64 euros, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

Los gastos pendientes de pago a la fecha de presentación de la contabilidad sumaban 194.821,77 euros. Al no existir suficientes disponibilidades de tesorería (12.783,27 euros), la mayor parte del pago se ha efectuado mediante la incorporación de nuevos recursos procedentes de las cuentas corrientes de la actividad ordinaria de los partidos coaligados, con lo que el ingreso y el pago se han efectuado fuera de la contabilidad electoral fiscalizada, lo que incumple la prescripción de disposición de los saldos de las cuentas corrientes electorales a que se refiere el artículo 125.3 de la LOREG.

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se han identificado tres proveedores por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación conjunta de 832.867,54 euros, que no han informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCIÓN ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, no procede la formulación de propuesta de no adjudicación o reducción de la subvención electoral que corresponda percibir a la formación política.

⁴ En relación con los gastos de envío de propaganda electoral declarados por la formación y que han sido objeto de reclasificación a gastos ordinarios por el Tribunal de Cuentas en un importe de 128.368,90 euros, la coalición alega que el art. 175.3 de la LOREG no indica nada al respecto de que las formaciones puedan dirigirse dos o más veces a cada elector mientras se respeten los límites de gastos por envíos electorales, ni de que los envíos deban incluir el direccionado en los sobres o que no puedan buzonearse sin indicar dichos datos en el sobre, por lo que estima que dichos gastos deben considerarse como de envío de propaganda electoral. Sin embargo respecto de lo alegado procede señalar, en lo referente al número de envíos por elector, que la Instrucción del Tribunal de Cuentas aplicable a este proceso electoral indica que "se comprobará que el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral no supera, en número, al máximo de electores a nivel provincial, obtenido por la suma de los electores de las correspondientes circunscripciones en las que la formación política se haya presentado, una vez descontados los electores que hubieran solicitado su exclusión en las copias del censo electoral que el Instituto Nacional de Estadística facilite a las formaciones políticas. En caso de que los superasen, los gastos por el exceso de los envíos declarados sobre el número máximo de electores se considerarán no subvencionables por este concepto. La cuantía de los gastos por los mencionados envíos directos y personales de propaganda electoral que no resulten subvencionables se agregará a los gastos declarados por la actividad electoral ordinaria y, en consecuencia, será computada a efectos del cumplimiento del límite máximo de gastos, según lo dispuesto en el artículo 175.3.b) de la LOREG". Por otra, en cuanto al direccionado de los sobres, el art. 175.3 de la LOREG indica que se subvencionarán los envíos directos y personales, por lo que no podrán ser aquellos en que no concurren tales condiciones. Los envíos objeto de alegación por la formación, no sólo no han sido direccionados sino que no han sido tampoco incluidos entre los envíos por circunscripción declarados por la coalición, los cuales cubren todo el censo electoral y están adecuadamente justificados tal como se desprende de este Informe, por lo que, como se ha realizado en anteriores informes de fiscalización del Tribunal de Cuentas, el gasto relativo a los mismos se ha reclasificado a gastos electorales por operaciones ordinarias.

III.22. VOX

1. COMPROBACIONES FORMALES	
Rendición en plazo	SÍ
Documentación debidamente formalizada	SÍ
Coherencia interna de la contabilidad rendida	SÍ

2. RECURSOS DECLARADOS (en euros)	
Aportaciones privadas	
Operaciones de endeudamiento	
Adelantos de subvenciones	
Aportaciones del Partido	2.807.096,00
Otros ingresos	
Total recursos	2.807.096,00

3. GASTOS POR OPERACIONES ORDINARIAS (en euros)	
A) Gastos declarados	909.832,69
- Gastos de publicidad exterior (art.55 de la LOREG)	50.715,52
- Gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	148.820,82
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos ordinarios	710.296,35
B) Gastos reclasificados netos	753,43
C) Gastos irregulares	66.503,85
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	
- Gastos prohibidos expresamente por la ley	66.503,85
D) Gastos No Electorales	52.431,61
- Gastos de naturaleza no electoral	52.431,61
- Gastos fuera de plazo	
E) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso	
F) Total gastos electorales ordinarios justificados [A+B-C-D+E]	791.650,66

4. GASTOS POR ENVÍOS DE PROPAGANDA ELECTORAL (en euros)	
A) Gastos declarados	1.898.736,04
- Gastos financieros liquidados	
- Estimación de gastos financieros	
- Otros gastos de envío	1.898.736,04
B) Gastos reclasificados netos	-753,43
C) Gastos irregulares	482,79
- Gastos con justificación insuficiente o no justificados	482,79
- Gastos fuera de plazo	
- Gastos de naturaleza no electoral	
D) Total gastos electorales por envíos justificados [A+B-C]	1.897.499,82
E) N° de envíos justificados con derecho a subvención	17.331.398
Límite de gastos por envíos no computable en el límite de gastos del proceso	3.639.593,58
F) Cantidad justificada por envíos incluida en el límite de gastos del proceso [casilla 3.E]	

5. LIMITES DE GASTOS DEL PROCESO (en euros)	
Límite máximo de gastos	8.877.366,20
Gastos a considerar a efectos de límite máximo de gastos	858.154,51
Exceso en el límite máximo de gastos	NO
Límite de gastos de publicidad exterior (art. 55 de la LOREG)	1.775.473,24
Gastos a considerar a efectos de límite	50.715,52
Exceso en el límite de gastos de publicidad exterior	NO
Límite de gastos de publicidad en prensa y radio (art. 58 de la LOREG)	1.775.473,24
Gastos a considerar a efectos de límite	148.820,82
Exceso en el límite de gastos de publicidad en prensa y radio	NO

6. TESORERÍA DE CAMPAÑA (en euros)	
Cuenta bancaria electoral	SÍ
Fondos no ingresados en la cuenta electoral	NO
Gastos pagados con cargo a cuentas no electorales	NO
Pagos fuera del plazo previsto en el art. 125.3 de la LOREG	NO
Deuda con proveedores	1.477,14
Saldo tesorería electoral	4,41

7. PROVEEDORES QUE NO HAN INFORMADO AL TCu (en euros)	
FERIAL VALENCIA	32.812,49

Recursos declarados

La formación política ha declarado una aportación del partido, por importe de 2.049,14 euros, que no puede ser considerada como tal por tratarse de una devolución a la cuenta electoral por un pago en cuenta errónea a un proveedor.

Gastos por operaciones ordinarias

Se han observado gastos por un total de 66.503,85 euros, de los que 30.203,85 euros corresponden a gastos de publicidad en prensa, radio u otros medios digitales realizados antes del inicio de la campaña electoral, lo que no está permitido por el artículo 53 de la LOREG, y 36.300 euros a gastos de publicidad en emisoras de televisión privada, lo que no está permitido por el artículo 60.1 de la LOREG. En consecuencia, dichos gastos se consideran no subvencionables, aunque se han tenido en cuenta a efectos de verificar el cumplimiento del límite máximo de gastos.

Figuran gastos por operaciones ordinarias, por importe total de 52.431,61 euros, cuyos conceptos no tienen la consideración de gasto electoral con arreglo a lo establecido en el artículo 130 de la LOREG; por lo tanto, y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, los referidos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

Gastos por envíos de propaganda electoral

De la revisión de los gastos por envíos de propaganda electoral resulta que un importe de 753,43 euros corresponde a gastos por operaciones ordinarias, habiéndose procedido a su reclasificación.

La formación ha incurrido en gastos irregulares por importe de 482,79 euros, que corresponden a gastos con justificación insuficiente, por lo que no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales.

Tesorería de campaña

Los gastos pendientes de pago a la fecha de presentación de la contabilidad suman 1.477,14 euros. Al no existir suficientes disponibilidades de tesorería (4,41 euros), la mayor parte del pago se ha efectuado con cargo a cuentas corrientes de la actividad ordinaria, incumplándose lo dispuesto en el artículo 125.1 de la LOREG.

Incumplimiento de terceros de la normativa electoral

Se ha identificado un proveedor por prestación de servicios o adquisición de bienes, con una facturación de 32.812,49 euros, que no ha informado al Tribunal de Cuentas, incumpliendo lo contemplado en el artículo 133.5 de la LOREG.

PROPUESTA EN RELACIÓN CON LA SUBVENCION ELECTORAL

Considerando la información presentada al Tribunal de Cuentas, al haberse realizado, como se ha indicado anteriormente, gastos no autorizados por la normativa vigente, por importe de 36.300 euros, relativos a la contratación de espacios de publicidad electoral en emisoras de televisión privada (artículo 60.1 de la LOREG), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134.2 de la LOREG y de acuerdo con los criterios técnicos aprobados en la Instrucción del Pleno del Tribunal de Cuentas para su aplicación en el presente proceso electoral, procede la formulación de una propuesta de reducción de la subvención electoral en el doble de los gastos declarados irregulares (72.600 euros).

IV.- PROPUESTAS EN RELACIÓN CON LAS SUBVENCIONES ELECTORALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 134.2 de la LOREG, en el caso de que se aprecien irregularidades o violaciones de las restricciones establecidas en materia de ingresos y gastos electorales, el Tribunal de Cuentas puede proponer la no adjudicación o reducción de la subvención electoral al partido, federación, coalición o agrupación electoral de que se trate.

Los criterios para la formulación de dichas propuestas se recogen en la Instrucción aprobada por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 31 de octubre de 2019, para su aplicación al presente proceso electoral, siendo aquellos los que figuran en el Subapartado I.6 del presente Informe.

Considerando que, de acuerdo con lo señalado en el Apartado II de este Informe, todas las formaciones políticas han cumplido la obligación de presentar ante el Tribunal de Cuentas la contabilidad de sus respectivos ingresos y gastos electorales, no procede la formulación de propuesta alguna de no adjudicación de las subvenciones electorales.

Como consta en los resultados de fiscalización contenidos en el Apartado III y en el Anexo II de este Informe, y atendiendo a la información presentada al Tribunal de Cuentas, una formación política ha incurrido en uno de los supuestos que fundamentan la formulación de propuesta de reducción en relación con las subvenciones electorales que les corresponda percibir conforme a la legislación vigente.

V.- CONCLUSIONES

De los resultados de fiscalización de las contabilidades electorales presentadas por las formaciones políticas con motivo de las elecciones a Cortes Generales celebradas el 10 de noviembre de 2019, cabe deducir las conclusiones que se señalan a continuación:

V.1. PRESENTACIÓN DE LAS CONTABILIDADES ELECTORALES (Apartado II)

1ª De conformidad con lo contemplado en el artículo 133 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), las 22 formaciones políticas obligadas a presentar la contabilidad electoral al Tribunal de Cuentas han cumplido con dicha obligación, a través de la Sede Electrónica de la Institución, recibándose dicha contabilidad y la documentación correspondiente en su Registro Telemático, con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción del Tribunal de Cuentas específica para este proceso electoral, aprobada por el Pleno en su sesión de 31 de octubre de 2019. La remisión de las contabilidades electorales se ha efectuado por todas las formaciones, excepto una, en el plazo establecido en el artículo 133.1 de la LOREG.

V.2. REGULARIDAD DE LOS INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES (Apartado III)

2ª Las formaciones políticas han declarado recursos por un total de 48.991.419,49 euros. Atendiendo a su naturaleza, 38.300,50 euros procedían de aportaciones privadas; 21.523.424,93 euros del endeudamiento bancario; 13.569.459,25 euros de los adelantos de subvenciones electorales; y 13.860.234,81 euros de aportaciones realizadas por los respectivos partidos.

Respecto de los microcréditos, en la fiscalización se ha verificado que los aportantes de los mismos están identificados con arreglo al citado artículo 126.1 de la LOREG, así como los restantes requisitos recogidos en la mencionada Instrucción del Tribunal de Cuentas.

3ª De conformidad con el artículo 134.3 de la LOREG, el Tribunal de Cuentas ha formulado para cada una de las formaciones políticas la declaración del importe de los gastos regulares justificados, que ha ascendido a un total de 48.935.072,39 euros, de los que 23.621.353,08 euros corresponden a operaciones electorales ordinarias y 25.313.719,31 euros al envío de propaganda electoral (en el Anexo II de este Informe se recoge un resumen de los gastos declarados justificados por el Tribunal de Cuentas).

4ª Como deficiencias respecto al cumplimiento de las restricciones legales en materia de gastos electorales, se ha observado que gastos por importe de 531.911,84 euros no tienen naturaleza electoral al no corresponder a ninguno de los conceptos comprendidos en el artículo 130 de la LOREG, 381.706,40 euros se refieren a gastos no permitidos por el artículo 53 de la LOREG, 5.782,23 euros a gastos realizados fuera del plazo establecido en el citado artículo 130 y 11.645,54 euros a gastos con justificación insuficiente. Estos gastos no han sido admitidos como susceptibles de ser financiados con subvenciones electorales, aun cuando los gastos con justificación insuficiente o no justificados y los gastos no permitidos se han tenido en cuenta a efectos de computar el cumplimiento del límite máximo de gastos del proceso. Asimismo, se han identificado gastos electorales de cuyo pago no se tiene constancia en una formación política, por 4.946,19 euros.

5ª Una formación política ha incurrido en gastos electorales en emisoras de televisión privada, que no están autorizados por el artículo 60.1 de la LOREG, habiéndose procedido a efectuar la correspondiente propuesta de reducción de la subvención electoral, de acuerdo con los criterios establecidos en la Instrucción del Tribunal de Cuentas aprobada para este proceso electoral, y que se recogen en la Introducción de este Informe.

6ª Un total de 12 formaciones políticas ha reunido los requisitos para percibir la subvención específica por el envío directo y personal a los electores de sobres y papeletas electorales o de propaganda y publicidad electoral a que se refiere el artículo 175.3 de la LOREG, siendo el número total de envíos de 150.013.844.

7ª Del análisis de la justificación de los envíos mediante los albaranes de depósito postal realizados por los partidos políticos, se han observado incorrecciones originadas por su cumplimentación manual, con frecuencia presentando erratas o letra ilegible y en los que, en ocasiones, no se especifica el NIF correspondiente al partido, coalición, federación o agrupación que realiza su depósito, lo que ha conllevado anulaciones y rectificaciones en el proceso de facturación por parte del operador postal.

V.3. CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES DE GASTOS ELECTORALES (Apartado III)

8ª Considerando la información recogida en las contabilidades electorales presentadas, ninguna formación política ha superado el límite máximo de gastos que se regula en el artículo 175.2 de la LOREG, ni los límites establecidos en los artículos 55 y 58 de la LOREG relativos a los gastos de publicidad exterior y de publicidad en prensa y radio, respectivamente.

V.4. CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY ELECTORAL (Apartado III)

9ª Respecto a las operaciones de tesorería, todas las formaciones políticas han abierto una cuenta bancaria específica para las elecciones, comunicada posteriormente a la Junta Electoral, según se contempla en el artículo 124 de la LOREG. No obstante, en una formación política se han detectado fondos no ingresados en las cuentas electorales (por importe de 16,94 euros), y en cuatro formaciones se han abonado gastos electorales a través de cuentas no electorales (por importe conjunto de 10.591,14 euros), lo que incumple lo dispuesto en el artículo 125.1 de la LOREG, que establece que todos los fondos destinados a sufragar los gastos electorales deben ingresarse en las cuentas electorales y los gastos deben pagarse con cargo a las mismas, si bien en todos los casos dichos gastos figuran declarados en las contabilidades presentadas.

10ª Siete formaciones políticas han realizado pagos, por un importe acumulado de 1.151.497,37 euros, con posterioridad a los noventa días siguientes al de la votación, incumpliendo lo establecido en el artículo 125.3 de la LOREG.

11ª La existencia de deudas pendientes de pago con proveedores o acreedores una vez superado el límite temporal para disponer de los saldos de las cuentas corrientes electorales a que se refiere el artículo 125.3 de la LOREG, ha afectado a cinco formaciones por un importe acumulado de 765.665,73 euros.

12ª En relación con la obligación de los proveedores de remitir al Tribunal de Cuentas información detallada de la facturación efectuada a las formaciones políticas por importes superiores a 10.000 euros, conforme lo preceptuado en el artículo 133.5 de la LOREG, se concluye que 11 empresas no han cumplido con dicha obligación, resultando un saldo no informado de 1.001.511,68 euros. La identificación de las empresas que han incumplido esta obligación se incluye en los resultados correspondientes a cada formación política.

V.5. PROPUESTAS EN RELACION CON LAS SUBVENCIONES ELECTORALES (Apartado IV)

13ª Al exponer los resultados de la fiscalización de cada una de las formaciones políticas (Apartado III de este Informe), se ha realizado, según prescribe el artículo 134.2 de la LOREG, un pronunciamiento expreso en lo que se refiere a la procedencia de realizar propuestas de no adjudicación o de reducción de las subvenciones electorales. Siendo así que, como se ha indicado, todas las formaciones políticas obligadas han presentado su contabilidad electoral, no procede efectuar propuesta alguna de no adjudicación de las subvenciones electorales.

14ª Este Tribunal de Cuentas ha formulado propuesta de reducción de la subvención electoral a percibir por una formación política, por haber realizado gastos no autorizados por el artículo 60.1 de la LOREG, relativos a la contratación de espacios de publicidad electoral en emisoras de televisión privada, conforme a los criterios establecidos en la Instrucción del Tribunal de Cuentas aplicable a este proceso electoral, y que se recogen en la Introducción de este Informe (en el punto correspondiente a la formación política del Apartado III y en el Anexo II se recoge la propuesta de reducción de la subvención electoral).

VI.- RECOMENDACIONES

Como consecuencia de las verificaciones efectuadas sobre el cumplimiento de las restricciones legales en materia de ingresos y de gastos electorales derivados de las elecciones a Cortes Generales celebradas el 10 de noviembre de 2019, se formulan recomendaciones, coincidentes en su mayor parte con las ya recogidas en los Informes de fiscalización de anteriores procesos electorales aprobados por el Pleno del Tribunal de Cuentas, y que se dirigen al Gobierno, en orden a que pudiera ejercitar, en su caso, las oportunas iniciativas legislativas al efecto; a las formaciones políticas; a la Junta Electoral Central; y al prestador del servicio postal.

VI.1. AL GOBIERNO

- 1ª Siguiendo el criterio ya manifestado por este Tribunal de Cuentas en la “*Moción relativa a la modificación de la normativa sobre financiación y fiscalización de los partidos políticos*”, aprobada por el Pleno de la Institución en su sesión de 30 de octubre de 2001, y que se viene reiterando en sucesivos Informes de esta Institución, sería conveniente evaluar la eficiencia material y económica de los envíos directos y personales a los electores de sobres y papeletas o de propaganda electoral de forma generalizada, tal y como se realizan en la actualidad, teniendo en cuenta la disponibilidad de los mismos en las mesas electorales, así como la posibilidad de diseñar e implantar un nuevo procedimiento, más acorde con el actual desarrollo de los medios y técnicas de información, que ofrezca las necesarias garantías en su ejecución y permita reducir los fondos públicos destinados a su financiación.
- 2ª Se estima conveniente que se especificasen, en mayor medida, las categorías de los gastos electorales a los que se refiere el artículo 130 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), así como las imputables a la subvención de los gastos electorales por el envío directo y personal de sobres y papeletas o de propaganda electoral.
- 3ª Debería considerarse la oportunidad de vincular el límite máximo de gastos electorales que establece el artículo 175.2 de la LOREG con el número de electores, colectivo al que se dirige la actividad electoral de las formaciones políticas, más que con el número de habitantes correspondientes a las poblaciones de derecho de las circunscripciones donde presente su candidatura cada formación política.
- 4ª Sería procedente valorar que la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos (LOFPP), previera que las donaciones privadas que se realizaran en el periodo comprendido entre la convocatoria de las elecciones y la finalización de la campaña electoral, se entendieran efectuadas, en todo caso, para financiar el proceso electoral y, por tanto, se sometieran a los requisitos previstos en la LOREG, debiendo abonarse en las cuentas bancarias abiertas al efecto a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.
- 5ª Sería oportuno evaluar la necesidad de adecuar los límites de gastos en publicidad exterior y de publicidad en prensa y radio de titularidad privada, previstos en los artículos 55 y 58 de la LOREG, respectivamente, a los nuevos soportes de publicidad existentes como consecuencia de la introducción de las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación, entre los que cabe señalar la publicidad en prensa digital y los anuncios y otros usos en internet, precisándose la naturaleza de los gastos a tener en cuenta a efectos de su consideración para la comprobación de la limitación legal establecida.
- 6ª Se estima procedente valorar la oportunidad de regular las nuevas fórmulas de financiación a través de operaciones de endeudamiento por concesión de microcréditos, de modo que, al menos, se establezca una cuantía máxima por prestamista que no exceda del límite máximo previsto en la normativa electoral para las aportaciones privadas, que aquellos sean ingresados en las cuentas bancarias electorales y que el plazo de devolución no exceda de un año natural a partir de la fecha de las elecciones. Asimismo, habría de preverse que la renuncia a la devolución por parte del prestamista ha de hacerse constar por escrito y que será considerada como una donación a todos los efectos.

- 7ª Se considera conveniente especificar en la normativa electoral las condiciones en las que cada uno de los recursos económicos de los partidos políticos previstos en el artículo 2 de la LOFPP pueden destinarse a financiar la campaña electoral, así como los extremos que han de acreditarse para su justificación, siendo así que no existen tales previsiones respecto de algunos de ellos.

VI.2. A LAS FORMACIONES POLÍTICAS

- 8ª Sería conveniente que las formaciones políticas indicaran a las empresas que les hayan facturado un importe superior a 10.000 euros por operaciones de campaña electoral que aporten al Tribunal de Cuentas la información que deben facilitarle, dentro del plazo límite del que disponen dichas formaciones para presentar la contabilidad electoral, de forma que se garantice su disponibilidad en tiempo oportuno para la fiscalización.
- 9ª Se considera preciso que, para cada proceso electoral, los administradores electorales procedan a la apertura de cuentas electorales, que necesariamente han de ser diferentes de las utilizadas en los procesos electorales convocados con anterioridad y de aquellas que operan en el funcionamiento ordinario del partido político, acreditando que la titularidad de dichas cuentas electorales corresponda al NIF de la formación política que concurre al proceso electoral, figurando en todo caso como interviniente en la misma el administrador electoral. Asimismo, sería conveniente que la información de la apertura, titularidad e intervinientes de tales cuentas se aportase tanto a la Junta Electoral correspondiente como al Tribunal de Cuentas.

VI.3. A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL

- 10ª Se estima necesario el establecimiento de un código identificativo único para cada una de las formaciones políticas, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que concurren a los procesos electorales, con objeto de facilitar una mejor correspondencia entre los resultados electorales de las candidaturas y las contabilidades electorales presentadas por estas al Tribunal de Cuentas.
- 11ª Se considera preciso que, a fin de poder comunicar lo antes posible a las formaciones políticas concurrentes la cifra máxima individualizada de gasto electoral correspondiente a cada una de ellas, la Junta Electoral Central remitiera en formato electrónico a este Tribunal de Cuentas una relación de las candidaturas que se hayan presentado en cada una de las circunscripciones electorales, inmediatamente después de que el acuerdo de proclamación de candidaturas sea firme.

VI.4. AL PRESTADOR DEL SERVICIO POSTAL

- 12ª Con objeto de facilitar un mejor control de los envíos directos y personales de propaganda electoral que resulten subvencionables, se estima conveniente que los albaranes de depósito postal recogieran obligatoriamente el NIF correspondiente al partido, coalición, federación o agrupación que ha presentado candidatura. Para ello sería útil la implantación de un sistema de pre-registro telemático de las formaciones políticas que vayan a realizar el envío directo y personal de sobres, papeletas y propaganda electoral, validado por el Ministerio del Interior y el Tribunal de Cuentas.

13ª Se sugiere potenciar la tramitación electrónica del procedimiento de depósito postal de la propaganda electoral, tanto en el pago del anticipo a cuenta de los envíos como en la justificación del mismo, en la emisión de los albaranes y en la posterior facturación realizada a las formaciones políticas, de forma que se garantice una justificación más segura, eficiente y fácil de comprobar a través de la información que pudiera obtenerse de la correspondiente aplicación informática.

Madrid, 25 de marzo de 2021

LA PRESIDENTA

María José de la Fuente y de la Calle

ANEXOS

RELACIÓN DE ANEXOS Y GRÁFICOS

ANEXO I: Formaciones políticas que han presentado alegaciones al Anteproyecto de Informe

ANEXO II: Resumen de los gastos declarados justificados y de las propuestas formuladas en relación con la subvención electoral

ANEXO I

Formaciones políticas que han presentado alegaciones al anteproyecto de informe

➤ **RELACIÓN DE FORMACIONES POLÍTICAS QUE HAN ALEGADO A LOS RESULTADOS PROVISIONALES DE LAS ELECCIONES GENERALES DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

- AGRUPACIÓN DE ELECTORES TERUEL EXISTE
- BLOQUE NACIONALISTA GALEGO
- CIUDADANOS - PARTIDO DE LA CIUDADANÍA
- COALICIÓN CANARIA - NUEVA CANARIAS
- EUSKAL HERRIA BILDU
- JUNTS PER CATALUNYA - JUNTS
- MÉS COMPROMÍS
- PARTIDO POPULAR
- PARTIDO POPULAR - FORO ASTURIAS
- PARTIT DELS SOCIALISTES DE CATALUNYA
- PARTIDO REGIONALISTA DE CANTABRIA
- PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL
- UNIDAS PODEMOS
- VOX

ANEXO II

Resumen de los gastos declarados justificados y de las propuestas formuladas en relación con la subvención electoral

Apartado III – Formaciones políticas		Gastos justificados por operaciones ordinarias, incrementados en los gastos por envíos incluidos en el límite de gastos	Gastos justificados por operaciones ordinarias no pagados	Gastos justificados por envíos electorales no incluidos en el límite de gastos	Nº de envíos electorales con derecho a subvención	Propuesta de reducción de la subvención
1	Agrupación de Electores "Teruel Existe"	23.111,72				
2	Agrupación Socialista Gomera	4.012,68				
3	Bloque Nacionalista Galego	222.246,35				
4	Candidatura D'Unitat Popular - Per la Ruptura	46.203,47				
5	Ciudadanos - Partido de la Ciudadanía	3.468.772,10		6.636.789,24	32.777.630	
6	Coalición Canaria - Nueva Canarias	310.867,27				
7	En Comú Podem - Guanyem el Canvi	426.922,37				
8	En Común – Unidas Podemos	315.361,76				
9	Esquerra Republicana de Catalunya - Sobiranistes	438.853,18		666.917,29	5.253.576	
10	Euskal Herria Bildu	269.489,34		380.905,40	2.153.028	
11	Eusko Alderdi Jeltzalea - Partido Nacionalista Vasco	404.189,80		352.800,63	1.680.003	
12	Junts per Catalunya - Junts	585.261,56	4.946,19			
13	Más País - Equo	450.840,65				
14	Més Compromís	266.037,41				
15	Navarra Suma	111.154,70		74.696,61	473.038	
16	Partido Popular	6.314.752,66		6.109.208,80	32.730.743	
17	Partido Popular - Foro	81.781,40		158.673,72	816.802	
18	Partido Regionalista de Cantabria	52.620,05		48.879,81	232.761	
19	Partido Socialista Obrero Español	5.776.581,61		4.924.584,73	28.767.163	
20	Partit dels Socialistes de Catalunya	880.662,45		976.684,27	5.253.576	
21	Unidas Podemos	2.379.979,89		3.086.078,99	22.544.126	
22	Vox	791.650,66		1.897.499,82	17.331.398	72.600,00
TOTALES		23.621.353,08	4.946,19	25.313.719,31	150.013.844	72.600,00